



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL  
DE AGRICULTURA  
Y ALIMENTACIÓN  
FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Plan nacional de controles administrativos de las superficies declaradas para pagos desacoplados en la solicitud única 2021
Unidad	Subdirección General de Ayudas Directas
Número	08/2021
Vigencia	Campaña 2021
Sustituye o modifica	Sustituye a la Circular de Coordinación nº 27/2020

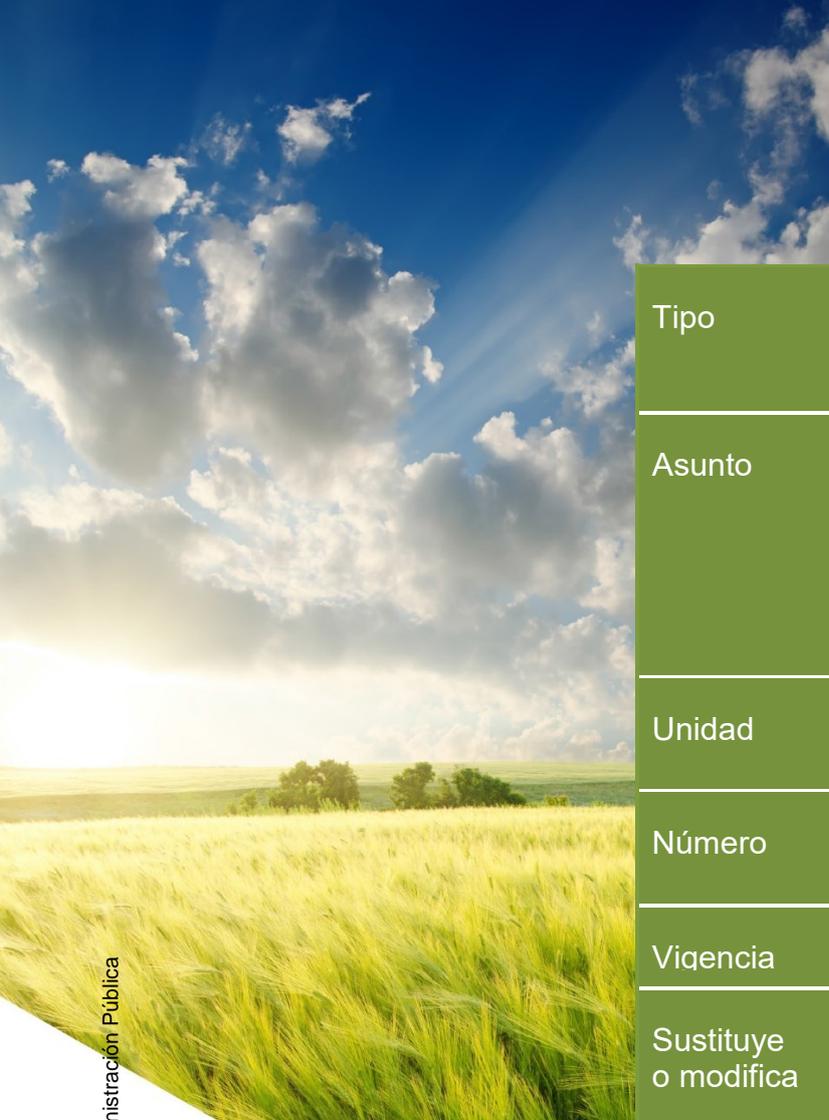
Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795

Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)

Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021





## ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021



# ÍNDICE

<b>1</b>	<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b> .....	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</b> .....	<b>2</b>
<b>3</b>	<b>CONTROLES GENERALES</b> .....	<b>3</b>
<b>3.1</b>	<b>Plazos de modificación de las solicitudes</b> .....	<b>3</b>
<b>3.1.1</b>	<b>Presentación de la solicitud única (Apartado 1 del Artículo 15)</b> .....	<b>3</b>
<b>3.1.2</b>	<b>Modificación de la solicitud única (Apartado 1 del Artículo 15)</b>	<b>4</b>
<b>3.1.3</b>	<b>Modificación de la solicitud a consecuencia de los controles preliminares (Apartado 1 bis del Artículo 15):</b> .....	<b>4</b>
<b>3.1.4</b>	<b>Modificación de la solicitud en el caso de controles mediante monitorización (Apartado 1 ter del Artículo 15):</b> .....	<b>5</b>
<b>3.2</b>	<b>Procedimiento:</b> .....	<b>6</b>
<b>3.3</b>	<b>Retirada de solicitudes de ayuda, solicitudes de pago y otras declaraciones:</b> .....	<b>9</b>
<b>4</b>	<b>CONTROLES PRELIMINARES</b> .....	<b>11</b>
<b>5</b>	<b>CONTROLES CRUZADOS</b> .....	<b>13</b>
<b>5.1</b>	<b>De las solicitudes únicas presentadas</b> .....	<b>13</b>
<b>5.1.1</b>	<b>Superficie de la explotación declarada en más de una comunidad autónoma</b> .....	<b>13</b>
<b>5.1.2</b>	<b>Superficie de la explotación declarada parcialmente en cada comunidad autónoma</b> .....	<b>13</b>
<b>5.2</b>	<b>De los derechos de pago básico solicitados</b> .....	<b>13</b>
<b>5.3</b>	<b>Controles cruzados de las superficies declaradas entre sí y con el Sistema de Información Geográfica de las Parcelas Agrícolas (SIGPAC)</b> .....	<b>14</b>
<b>5.4</b>	<b>Controles cruzados entre regímenes de ayuda</b> .....	<b>18</b>
<b>5.5</b>	<b>Superficie mínima de las parcelas agrícolas</b> .....	<b>19</b>
<b>5.6</b>	<b>Superficie total de la explotación</b> .....	<b>19</b>
<b>5.7</b>	<b>Inscripción del agricultor en el Registro General de la Producción Agrícola (REGEPA)</b> .....	<b>20</b>
<b>6</b>	<b>CONTROLES ESPECIFICOS</b> .....	<b>22</b>
<b>6.1</b>	<b>Admisibilidad de la superficie de los derechos del Régimen de Pago Básico</b> .....	<b>22</b>



<b>6.2</b>	<b>Control administrativo de la actividad agraria.....</b>	<b>24</b>
6.2.1	Control de requisitos generales .....	24
6.2.2	Control de agricultor activo .....	24
6.2.3	Control previo de la actividad agraria en el expediente .....	25
6.2.4	Control de la realización de la actividad agraria en la superficie .....	25
<b>6.3</b>	<b>Pago para jóvenes agricultores .....</b>	<b>35</b>
<b>6.4</b>	<b>Régimen simplificado para pequeños agricultores. ....</b>	<b>39</b>
<b>7</b>	<b>GRUPOS DE CULTIVOS .....</b>	<b>41</b>
<b>8</b>	<b>SOLICITUDES DE AYUDA INADMISIBLES. REDUCCIONES Y EXCLUSIONES.....</b>	<b>42</b>
8.1	Solicitudes de ayuda inadmisibles o no subvencionables .....	42
8.2	Reducciones y exclusiones .....	42
<b>9</b>	<b>SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO....</b>	<b>45</b>
9.1	Determinación de la superficie y ajuste a derechos .....	45
9.2	Cálculo del importe promedio.....	45
9.3	Aplicación reducciones y exclusiones.....	45
9.4	Cálculo del pago.....	46
9.5	Determinación de los derechos activados.....	46
<b>10</b>	<b>SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE JÓVENES AGRICULTORES.....</b>	<b>47</b>
<b>11</b>	<b>SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PEQUEÑOS AGRICULTORES .....</b>	<b>48</b>
<b>12</b>	<b>APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 BIS DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 640/2014, DE LA COMISIÓN. (TARJETA AMARILLA).....</b>	<b>49</b>
<b>13</b>	<b>CREACIÓN DE CONDICIONES ARTIFICIALES.....</b>	<b>52</b>
<b>14</b>	<b>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA DETECCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS Y ACTUACIONES PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN RETROACTIVA .....</b>	<b>54</b>
<b>ANEXO I.</b>	<b>NORMATIVA DE APLICACIÓN.....</b>	<b>56</b>
<b>ANEXO II.</b>	<b>CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN A CADA RÉGIMEN DE AYUDA.....</b>	<b>58</b>
<b>ANEXO III.</b>	<b>CÓDIGOS DE INCIDENCIAS .....</b>	<b>59</b>
<b>ANEXO IV.</b>	<b>DOCUMENTO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64.1 DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013,</b>	



<b>DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN PARA LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES .....</b>	<b>60</b>
<b>ANEXO V. DOCUMENTO DE LA COMISIÓN ERROR MANIFIESTO .....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXO VI. CONTROLES FUNDAMENTALES Y AUXILIARES RELATIVOS A LAS SUBVENCIONES BASADAS EN LAS AYUDAS DIRECTAS POR SUPERFICIE EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD INICIADOS A PARTIR DEL 1.1.2015 ...</b>	<b>71</b>
<b>ANEXO VII. DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES</b>	<b>81</b>

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



## 1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de lo establecido en el artículo 58.2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agraria Común por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo, los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión.

El artículo 59.1 del mencionado Reglamento establece que el sistema de gestión y control adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior incluirá el control administrativo sistemático de las solicitudes de ayuda.

En este sentido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 del Real Decreto nº 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, el Fondo Español de Garantía Agraria O.A. (FEGA) como organismo de coordinación de los organismos pagadores que gestionan las ayudas agrícolas en las diferentes comunidades autónomas, y en colaboración con las mismas, elabora la presente circular que constituye el plan nacional de controles administrativos para la campaña 2021 de las superficies declaradas para pagos desacoplados. Ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas son la autoridad competente para realizar dichos controles y las responsables de la correcta y completa ejecución de los mismos, aun cuando determinados aspectos no quedaran recogidos en esta Circular.

Como Anexo I se incluye el listado de normativa aplicable.

Como Anexo II se incluye cuadro simplificado de controles administrativos que afectan a cada régimen de ayuda.

Como Anexo III se incluye relación de códigos de incidencias y puntos de referencia en la circular.

Como Anexo IV se incluye documento de trabajo de la Comisión sobre aplicación del artículo 64.1 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el Régimen para los Pequeños Agricultores.

Como Anexo V se incluye el documento de la Comisión sobre error manifiesto

Como Anexo VI se incluye el documento de la Comisión que establece los controles fundamentales y auxiliares, tanto administrativos como sobre el terreno, para garantizar el cumplimiento de la legislación comunitaria en los distintos regímenes de ayuda, destinados a minimizar el riesgo de perjuicios financieros para la Unión Europea.



## 2 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Con objeto de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los posibles solicitantes de las ayudas y los beneficiarios de las mismas, es necesario marcar unos criterios mínimos para que las actuaciones de los organismos pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada.

El FEGA, como organismo de coordinación, ha consensuado la presente circular con las comunidades autónomas.

La presente Circular tiene por objeto establecer cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles administrativos de las solicitudes de ayuda, en lo que respecta al Régimen de Pago Básico (en adelante RPB), a la realización de la actividad agraria, al pago para jóvenes agricultores y al régimen simplificado para pequeños agricultores, a fin de detectar irregularidades de las parcelas y derechos declarados, así como otras incidencias en lo que se refiere a la acreditación de los requisitos necesarios para poder considerar a los solicitantes de ayuda como beneficiarios de las mismas, y evitar la repetición o acumulación indebida de ayudas.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta circular no resulta de aplicación directa. No obstante, dicha Comunidad Autónoma deberá aplicar *mutatis mutandi* los principios generales que de ella se derivan en las medidas del POSEI que se concedan por superficie.

En este sentido, es necesario aclarar que el significado del término “sanción administrativa” que se utiliza en esta Circular es el que se contempla en el artículo 63 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, y en el artículo 102 del Real Decreto nº 1075/2014, en el que se utiliza el término “penalizaciones”. Al respecto, se tendrá en cuenta la circular de aplicación de las penalizaciones a las solicitudes únicas de ayudas directas por superficie. Por lo tanto, no se trata del significado de “sanción administrativa” que se contempla en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021

12

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



## 3 CONTROLES GENERALES

### 3.1 Plazos de modificación de las solicitudes

La introducción de los controles preliminares y de los controles por monitorización ha dado lugar a la existencia de distintos plazos para la modificación de las solicitudes de ayuda, que se recogen en el Artículo 15 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2018/746, y se desarrollan en el RD nº 1075/2014.

En consecuencia, a fin de clarificar las distintas opciones, agrupamos en esta Circular los plazos vigentes para esta campaña 2021 a los que se pueden acoger los beneficiarios:

#### 3.1.1 Presentación de la solicitud única (Apartado 1 del Artículo 15)

De acuerdo con el Artículo 13(1) del Reglamento nº 809/2014, los Estados Miembros establecerán el plazo de presentación de la solicitud única. Al fijar las fechas límite, los Estados miembros tendrán en cuenta el plazo necesario para la obtención de todos los datos pertinentes para una correcta gestión administrativa y financiera de la ayuda y garantizarán la programación de controles eficaces.

El artículo 95(2) del Real Decreto nº 1075/2014 establece que el plazo de presentación de la solicitud única se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 30 de abril de cada año. No obstante, cuando sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la normativa europea, las comunidades autónomas, siempre previa comunicación al Fondo Español de Garantía Agraria, podrán ampliar el plazo de presentación de la solicitud única en su ámbito territorial de actuación, de manera debidamente motivada.

Con la publicación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 2021/540, de la Comisión, de 26 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 en lo que atañe a determinadas obligaciones de notificación, controles sobre el terreno de las solicitudes de ayuda por ganado y solicitudes de pago en el marco de las medidas de ayuda relacionadas con los animales, así como a la presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago, se han establecido modificaciones a las disposiciones existentes hasta la fecha en lo referido a los plazos de presentación de las solicitudes. Así, a partir de la campaña 2021, no se establece ninguna limitación a nivel comunitario para el establecimiento de estos plazos, siempre que se garantice una correcta gestión administrativa y financiera de la ayuda y la programación de controles eficaces.

Asimismo, en aplicación de dicho Reglamento, se ha publicado en España la Orden APA/407/2021, de 25 de abril, dispone la modificación de los plazos fijados en los artículos 95 y 96.1 del Real Decreto nº 1075/2014 para el año 2021, de modo que el plazo de presentación de la solicitud única finaliza el 15 de mayo, y el plazo de modificación de la solicitud única el 15 de junio. Aquellas CCAA que lo precisen, previa comunicación al FEGA, podrán retrasar la presentación de la



SU hasta el 31 de mayo

### 3.1.2 Modificación de la solicitud única (Apartado 1 del Artículo 15)

De acuerdo con el Artículo 96 del RD nº 1075/2014, una vez finalizado el plazo para la presentación de la solicitud única, los agricultores podrán, **hasta el día 15 de junio**, modificar o incluir nuevos regímenes de pagos directos o medidas de desarrollo rural, añadir parcelas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Cuando estas modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que debe presentarse, también estará permitido modificarlo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos que las comunidades autónomas hayan ampliado el plazo de presentación de la solicitud única y cuando sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la normativa europea, siempre previa comunicación al Fondo Español de Garantía Agraria O.A., estas podrán ampliar el plazo de modificación de la solicitud única en su ámbito territorial de actuación, de manera debidamente motivada. Dicha fecha deberá ser al menos quince días naturales después de la fecha límite de presentación de la solicitud única o de la solicitud de pago, según establece el artículo 15(2) del Reglamento nº 809/2014

### 3.1.3 Modificación de la solicitud a consecuencia de los controles preliminares (Apartado 1 bis del Artículo 15):

Los resultados de estos controles serán notificados al beneficiario en un plazo de 26 días naturales a partir de la fecha límite de presentación de la solicitud única. No obstante, en caso de que este período de 26 días naturales expire antes de la fecha límite para la notificación de modificaciones, los resultados se comunicarán al beneficiario a más tardar el día natural siguiente a la fecha límite de notificación de las modificaciones de la solicitud única; es decir el 16 de junio de 2021, si la fecha límite de notificación de modificaciones es el 15 de junio (28 de junio para las CCAA que hayan retrasado la presentación de la SU hasta el 31 de mayo).

Las eventuales modificaciones de la solicitud de ayuda original por parte del beneficiario serán comunicadas a la autoridad competente a más tardar 9 días naturales después de la fecha final del plazo de notificación de los resultados de los controles preliminares establecido en el párrafo anterior. Por lo tanto, la fecha límite para la comunicación de modificaciones por parte del beneficiario es el **25 de junio (7 de julio** para las CCAA que hayan retrasado la presentación de la SU hasta el 31 de mayo).

No obstante lo anterior, las comunidades autónomas que así lo establezcan en su normativa autonómica podrán retrasar el plazo de comunicación, por el beneficiario a la administración, de las modificaciones de la solicitud única como resultados de los controles preliminares. En ningún caso

4

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 19/05/2021 16:14:51

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



dicha fecha podrá ser posterior al fin de plazo de modificación de la solicitud única como resultado de los controles por monitorización que se establece en el punto 3.1.4. En cualquier caso, tal y como se establece en el párrafo anterior, la autoridad competente deberá asegurarse de que el beneficiario dispone como mínimo de nueve días naturales desde que se le notifica el resultado de control preliminar hasta que finaliza el plazo de comunicación, por el beneficiario a la administración, de las modificaciones de la solicitud única como resultados de los controles preliminares.

### **3.1.4 Modificación de la solicitud en el caso de controles mediante monitorización (Apartado 1 ter del Artículo 15):**

En el caso de los agricultores sujetos a controles mediante monitorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 bis del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, una vez finalizado el plazo de modificación de la solicitud única, podrán, hasta el **31 de agosto**, modificar las parcelas agrarias de su solicitud única, en relación a los regímenes de ayuda monitorizados, siempre que las autoridades competentes les hayan comunicado los resultados provisionales a nivel de parcela a que se refiere el apartado 1.d) del citado artículo, y se cumplan los requisitos correspondientes según los regímenes de pagos directos de que se trate.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la normativa europea, siempre previa comunicación al Fondo Español de Garantía Agraria O.A. y dentro del máximo permitido por los reglamentos de la Unión Europea, las comunidades autónomas podrán ampliar el plazo de modificación de la solicitud única para estos agricultores y en su ámbito territorial de actuación, de manera debidamente motivada. En este caso, la fecha límite será de como mínimo quince días naturales antes de la fecha en que haya de realizarse el primer pago o el pago anticipado a los beneficiarios de conformidad con el artículo 75 del Reglamento (UE) nº 1306/2013.

A los efectos de modificación de estas solicitudes, la obligación establecida en el artículo 40 bis apartado 1, letra d), no se considerará como un aviso para el beneficiario de la intención de la autoridad competente de llevar a cabo un control sobre el terreno.

Para todos los casos, se tendrán en cuenta las excepciones a las fechas límite que se establecen en el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, modificado por el Reglamento Delegado (UE) nº 2016/1393 de la Comisión, cuando la fecha límite sea un día festivo, un sábado o un domingo; en estas situaciones dicho plazo finaliza el primer día hábil siguiente.



### 3.2 Procedimiento:

Las comunidades autónomas inicialmente verificarán que cada solicitud única se ha presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 95 y 96 del Real Decreto nº 1075/2014, de 19 de diciembre.

Verificarán, asimismo, que contiene la información mínima que se indica en el Anexo VII del mencionado Real Decreto y comprobarán que la explotación o, en su caso, la mayor parte de la superficie de la misma está ubicada en su ámbito territorial. A estos efectos, no se computará la superficie declarada con códigos que no son superficie agraria. Es decir, para calcular si la superficie declarada del expediente pertenece a una comunidad autónoma o a otra, se tendrá en cuenta la superficie potencialmente admisible para el régimen de pago básico. En el caso de pastos permanentes se tomará la superficie neta.

En caso contrario, de inmediato, y a más tardar en los 30 días naturales siguientes a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, se remitirá a los servicios centrales de la comunidad autónoma que corresponda, y se notificará al agricultor la comunidad a la que se ha enviado el expediente para su tramitación.

La solicitud única será tramitada hasta el pago final de los importes de ayudas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), por la comunidad autónoma que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto nº 1075/2014, aunque, como consecuencia de las modificaciones a la misma presentadas en el plazo previsto en el artículo 96 del mismo Real Decreto, o de los controles administrativos, se altere la distribución de la superficie de la explotación entre las comunidades afectadas.

Cuando se establezcan distintos plazos de presentación de las solicitudes únicas en diferentes comunidades autónomas, habrá que tener en cuenta que para los casos de solicitudes que se presenten en comunidad autónoma distinta a aquella en que radica la mayor parte de la explotación, el plazo de presentación a tener en cuenta será el que se establezca en ésta, que es la que tramitará el expediente hasta el pago final, en su caso. Asimismo, este es el plazo que se debe tener en cuenta en caso de tener que aplicar las penalizaciones que se establecen en el artículo 95.3 del Real Decreto nº 1075/2014.

Las solicitudes admitidas se someterán a una depuración para la detección de omisiones o inconsistencias, tanto en la información que debe contener la solicitud como de la documentación que debe acompañar a cada uno de los regímenes de ayuda objeto de la solicitud.

Se deberá declarar el **régimen de tenencia para cada recinto declarado**, es decir, si se trata de propiedad, o se explota en régimen de arrendamiento, o aparcería, o aparecería en común.

Si la suma de la superficie declarada en cada línea declarativa dentro de un recinto, por solicitud, es mayor de 2 hectáreas, se deberá indicar el NIF del arrendador o cedente aparcerero, usufructo, o, si se trata de una superficie comunal asignada por una entidad gestora de la misma, en cuyo caso se deberá aportar la documentación relativa a dicha asignación. No obstante, podrá no



realizarse la indicación del NIF del arrendador o cedente aparcerero en aquellas comunidades autónomas que tengan implementado un sistema que permita a los propietarios de las parcelas indicar qué parcelas no pueden ser solicitadas al no estar arrendadas, evitando así la utilización fraudulenta de las mismas.

En este sentido, se indica que la no declaración del régimen de tenencia de la superficie declarada se codificará con el código C y la superficie validada será igual a cero, respecto al recinto en cuestión.

La no indicación del NIF para recintos mayores a 2 ha en los casos de declaración del régimen de tenencia de arrendamiento, o aparcería, o aparcería en común, en aquellas comunidades autónomas que no tengan implementado el sistema a que se hace referencia anteriormente, hace que la declaración sea incompleta en lo que se refiere al régimen de tenencia, por lo que o bien se subsana por parte del agricultor en el procedimiento que, en su caso, iniciará el órgano gestor, o, en caso contrario debe provocar el mismo efecto que la no declaración del régimen de tenencia. Es decir, incidencia C y la superficie validada igual a cero respecto al recinto en cuestión.

### **Consideraciones relativas al control de duplicidades:**

Si se detectan casos de **duplicidad**, y en el proceso de resolución de las mismas, se comprueba que por parte de algún solicitante no se ha declarado el NIF del arrendador, o el NIF declarado no tiene contrato o documento que demuestre el arrendamiento, o se detecta que la/s parcela/s o recinto/s no están a disposición del agricultor a fecha fin del plazo de modificación de la solicitud única, se podría considerar la posibilidad de que se ha declarado con el fin de crear condiciones artificiales para el cobro de la ayuda. De ser así la superficie validada será = 0 y se aplicará el código de incidencia B.

También puede ocurrir que en un control administrativo distinto al de detección de duplicidades se detecte que la/s parcela/s o recinto/s no estén a disposición del agricultor a fecha fin del plazo de modificación de la solicitud única del año en que se solicita la ayuda.

Para determinar esta circunstancia, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, es decir, que a esa fecha el agricultor ostenta el poder de adopción de decisiones en relación con las actividades agrarias desempeñadas en la/s parcela/s y es quien obtiene los beneficios y asume los riesgos financieros derivados de las actividades. Según los servicios jurídicos de la Comisión europea, esto debe interpretarse en el sentido de que para evaluar si una hectárea admisible está a disposición de un agricultor, éste debe poseer un título válido (por ejemplo, la propiedad o el derecho de uso concedido por el propietario) sobre la zona, que le confiera competencia para adoptar decisiones respecto de las actividades agrícolas realizadas en esa hectárea y los beneficios y riesgos financieros asociados a esas actividades, y que esas actividades deben ser realizadas por él o en su nombre. En base a lo anterior, si se detecta que las parcelas no están a disposición del agricultor a fecha fin del plazo de modificación de la solicitud



única del año en que se solicita la ayuda, la superficie validada será = 0 y se aplicará el código de incidencia A1.

Sin perjuicio de todo lo anterior, a requerimiento de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma que gestiona al expediente, se le podrá exigir al solicitante que aporte pruebas documentales que soporten los datos declarados respecto al régimen de tenencia, en base al compromiso expreso de colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas, según recoge el Anexo VII del Real Decreto nº 1075/2014.

Asimismo, en el apartado 4 del Artículo 98 de dicho Real Decreto, se reconoce al titular catastral de las parcelas sobre las que se ubiquen los recintos objeto de una solicitud de ayuda el derecho de acceso a la información relativa a la presentación de solicitudes de ayudas directas sobre sus parcelas y a los cultivos declarados.

En este sentido, cabe recordar que en el marco del actual **convenio de colaboración** suscrito entre el **FEGA** y la D.G. del **Catastro** (BOE nº 104 de 30 de abril de 2018), entre otras actuaciones, se ha habilitado en la Sede Electrónica del Catastro una **consulta** que permite al **titular catastral** saber si se están declarando sus parcelas en la última solicitud de ayudas de la PAC y por parte de quién.

Se puede concluir, pues, que en general, **en el caso de duplicidad** de declaración de una superficie (un recinto o parte de él, solicitado por dos o más agricultores), es decir, **en caso de disputa, prevalece el derecho del titular catastral**, salvo en el caso de que la información del Registro de la Propiedad sea distinta de la del catastro o bien la parte contraria aporte prueba documental, en concreto un contrato de arrendamiento o documentación análoga que acredite que el derecho de uso de dicha parcela le corresponde.

En los casos de **omisiones o inconsistencias**, una vez comprobado que no son debidas a errores de la Administración, será de aplicación el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concediéndose al interesado un plazo de 10 días para su subsanación, que podrá ser ampliado hasta en 5 días más, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Con independencia de la depuración administrativa realizada con ocasión de la recepción de las solicitudes únicas, se deberán efectuar los controles administrativos sistemáticos de todas las solicitudes de ayuda, tal como se establece en los artículos 59.1 y 74.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de verificar las condiciones de admisibilidad, que tendrán como mínimo el alcance que se recoge en el presente documento.

En todos los casos deberá quedar constancia en las bases de datos correspondientes de los datos declarados por el agricultor, de los derechos





activados en el sentido del artículo 16 del Real Decreto nº 1075/2014, y de los datos validados para cada parcela/recinto y tipo de cultivo/utilización. Asimismo, debe quedar constancia de los códigos correspondientes a la causa que ha provocado la eliminación de parcelas/recintos o la reducción de superficies para cada régimen de ayuda solicitado.

Debe tenerse en cuenta que una misma superficie puede ser susceptible del cobro de derechos de régimen de pago básico (RPB) y del pago complementario para jóvenes agricultores, en el caso de que el solicitante, además de cumplir los requisitos para el RPB cumpla los requisitos para este pago complementario. Además, tal como se establece en el artículo 97 del Real Decreto nº 1075/2014, una superficie susceptible del cobro de derechos de RPB puede ser compatible con los pagos acoplados que se establecen en el mencionado Real Decreto, si bien no será compatible con el régimen de pequeños agricultores. Al respecto, en el caso de que el agricultor pertenezca a este régimen de pequeños agricultores, sólo cobrará sus ayudas por este régimen.

Conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio, las irregularidades detectadas en los controles cruzados, recogidos en la presente Circular, deben ser objeto de seguimiento por cualquier otro procedimiento administrativo apropiado. Por tanto, las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

En base a lo estipulado en el artículo 101 del Real Decreto nº 1075//2014, sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en regímenes de ayuda concretos, no se concederán pagos directos ni otras ayudas a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales ayudas, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda. Los importes que el beneficiario no podrá percibir se determinarán en función del incumplimiento cometido. La exclusión puede ser total para una línea de ayuda o sólo para unas parcelas concretas<sup>1</sup>.

### **3.3 Retirada de solicitudes de ayuda, solicitudes de pago y otras declaraciones:**

El Artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 establece que una solicitud de ayuda, una solicitud de pago o cualquier otra declaración podrán retirarse total o parcialmente en cualquier momento por escrito. Y sobre ello, el punto 2 del mismo Artículo dicta que *“Cuando la autoridad competente ya haya informado al beneficiario de la existencia de casos de incumplimiento en los documentos contemplados en el apartado 1 o le haya avisado de su intención de efectuar un control sobre el terreno, o cuando un control sobre el terreno haya*

<sup>1</sup> Se puede encontrar información ampliada en la Circular de Coordinación sobre Criterios generales y específicos para el cumplimiento de la figura de agricultor activo y del control previo de la actividad agraria



*puesto de manifiesto un caso de incumplimiento, no se permitirá retirar las partes de esos documentos afectadas por el incumplimiento”,*

Sin embargo, el mismo Reglamento en su Artículo 40 bis, punto 1.d) dice que cuando las autoridades competentes decidan efectuar controles mediante monitorización, deberán informar a los beneficiarios sobre la decisión de efectuar dichos controles y crear instrumentos adecuados para comunicarse con los beneficiarios en relación con las alertas y las pruebas solicitadas.

Asimismo, el propio espíritu preventivo de los controles mediante monitorización contempla dentro del procedimiento la remisión de avisos y señales de advertencia al agricultor, así como la solicitud al mismo de documentación cuando se detecta una irregularidad o incumplimiento que den lugar a un semáforo amarillo o rojo en la fase semiautomática, a fin de que pueda efectuar modificaciones en la solicitud, o aportar pruebas sobre lo declarado que den lugar a un semáforo verde finalmente.

Por último, en el 4ª borrador del documento de preguntas y respuestas de la Comisión Europea sobre las disposiciones de controles por monitorización introducidas en el Reglamento (UE) nº 809/2014 por el Reglamento (UE) nº 2018/746, la pregunta nº 23 **¿Cómo manejar los intercambios de información con los beneficiarios con respecto a casos no concluyentes? ¿Se consideran estos como una notificación de un CST? ¿Se permite la retirada de una solicitud?** se responde:

A los efectos estipulados por el artículo 3 "Retirada de solicitudes de ayuda, solicitudes de pago y otras declaraciones", la comunicación con los beneficiarios que se realice en el contexto del artículo 40bis (1) (b) y (d) no se considerará como aviso al beneficiario de un control sobre el terreno ni como incumplimiento revelado por un control sobre el terreno.

Por todo ello, se entenderá que en los casos en que se hayan realizado controles mediante monitorización no será de aplicación el punto 2 del Artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014

No obstante, hay que distinguir entre retirada de la solicitud a la que se refiere este apartado y retirada de la parcela de la declaración de superficies. En el primer caso, el beneficiario la parcela sigue formando parte de la explotación por estar a disposición del agricultor a 15 de junio. Aunque ya no se solicite ayuda por la misma, deben seguir cumpliéndose las obligaciones relativas a la condicionalidad (requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales) que sean de aplicación en la misma. En el segundo caso debe comprobarse si se trata de un error manifiesto (dicha parcela en realidad no se encontraba a disposición del agricultor el 15 de junio) o de una omisión de acuerdo con el punto 5.6



## 4 CONTROLES PRELIMINARES

El Considerando (2) y el artículo 11.4 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/2333, de la Comisión, que modifica el Reglamento nº 809/2014, establecen que con objeto de mejorar la exactitud de la solicitud única los Organismos Pagadores (en adelante OO.PP.) podrán establecer, sobre una base voluntaria, un sistema de “controles previos” que informe a los beneficiarios sobre posibles incumplimientos y que les permita cambiar su solicitud a tiempo a fin de evitar reducciones y sanciones administrativas. No obstante, antes de efectuar el pago, deberán ser realizados los controles administrativos completos que figuran en el apartado 5 de la presente Circular.

Como la responsabilidad de la presentación de una solicitud de ayuda correcta corresponde al beneficiario, los resultados de los “controles previos” deben entenderse sin perjuicio de los resultados de los controles administrativos cruzados posteriores.

Para la implantación de estos controles, también denominados “preliminares”, es obligatorio, desde 2018, que el sistema integrado haya incorporado los procedimientos SIG que amparen la solicitud de ayuda geoespacial o declaración gráfica.

Un procedimiento declarativo gráfico se considera totalmente implementado cuando está disponible para todos los beneficiarios, tanto del primer como del segundo pilar, en todo el territorio del O.P.

En resumen, los controles preliminares son controles administrativos cruzados que los OO.PP pueden llevar a cabo de forma voluntaria, siempre que la solicitud mediante declaración gráfica haya sido implementada de forma completa. Permiten que el beneficiario pueda rectificar su solicitud sin ser sancionado, en base a los incumplimientos potenciales que le hayan sido notificados por la autoridad competente tras la presentación de la solicitud única.

Aparte de mejorar la exactitud de la solicitud de ayuda y de dar la posibilidad al beneficiario de rectificar sin sanciones posibles incumplimientos, los controles preliminares ayudarán a reducir las tasas de error.

Si un Organismo Pagador decide aplicar controles preliminares, estos deberán incluir al menos los siguientes controles administrativos con carácter obligatorio:

1. El control cruzado de los derechos de pago declarados y de las parcelas agrícolas declaradas, respectivamente. (Artículo 29, apartado 1, letra a, del Reglamento nº 809/2014).
2. El control cruzado de los derechos de pago básico para verificar su existencia y su admisibilidad para la ayuda (artículo 29, apartado 1, letra b, del Reglamento nº 809/2014).
3. El cruce gráfico entre las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única y la información contenida en el SIGPAC (artículo 29 apartado 1 letra c), del Reglamento nº 809/2014).

11



Con carácter no obligatorio y de forma complementaria podrán ser llevados a cabo los controles cruzados que figuran descritos en la letras d), e), f) y g) del apartado 1 del mismo artículo 29, que se refieren a: cruces entre los derechos de pago y la superficie determinada; cruces mediante el sistema de identificación y registro de animales, cruces sobre afiliación del beneficiario a una organización interprofesional autorizada, y comprobación de los criterios para la autorización de las organizaciones interprofesionales, así como cualquier otro que pueda ser considerado útil por la autoridad competente como, por ejemplo, la doble declaración de parcelas, condiciones de admisibilidad relativas al pago verde (cumplimiento de diversificación y SIEs), etc., incluso medidas del segundo pilar.

Los beneficiarios a los que les hayan sido notificados los resultados de los controles preliminares, incluso después de la presentación definitiva de sus solicitudes, podrán modificar la solicitud única con el objeto de incluir todas las correcciones necesarias derivadas de las parcelas afectadas de acuerdo con los resultados de los controles preliminares cruzados en los que se indicaba un posible incumplimiento

Los plazos para la notificación de resultados y la modificación de la solicitud a consecuencia de estos se detallan en el punto 3.1 anterior.

- Dichas notificaciones se harán por escrito o a través del formulario de solicitud de ayuda gráfica.

Con el fin de que el solicitante pueda beneficiarse de la implementación de los controles preliminares, es recomendable que el sistema integrado del O.P. cuente, en la medida de lo posible, con "alertas" dirigidas al beneficiario para que antes de presentar la solicitud de forma definitiva, le adviertan, por ejemplo, de posibles sobredeclaraciones de las áreas declaradas y/o el incumplimiento de condiciones de admisibilidad, de modo que pueda tener la posibilidad de corregir su solicitud antes de la presentación definitiva.

La Comisión ha aclarado en relación con el periodo de realización de los controles preliminares, que estos podrán ser llevados a cabo:

A/ Antes de la presentación de la solicitud única. Principalmente implementados en la forma de alertas de aviso/orientación en el impreso precumplimentado de la declaración gráfica.

B/ Tras la presentación de la solicitud de ayuda. Estos podrán ser de dos tipos:

- Controles preliminares realizados automáticamente e inmediatamente después de presentar la solicitud o en lotes periódicos
- Controles preliminares realizados después de la expiración del plazo de presentación.

## 5 CONTROLES CRUZADOS

### 5.1 De las solicitudes únicas presentadas

Además del control realizado por las comunidades autónomas para evitar duplicidades de solicitudes, por el FEGA se realizará un control cruzado de las solicitudes únicas presentadas en todas las comunidades.

Cuando del control anterior resulten solicitudes duplicadas se analizará la duplicidad teniendo en cuenta los supuestos siguientes:

#### 5.1.1 Superficie de la explotación declarada en más de una comunidad autónoma.

Se considerará indicio de creación de condiciones artificiales y se actuará conforme a lo previsto en el punto 13 de la presente Circular.

#### 5.1.2 Superficie de la explotación declarada parcialmente en cada comunidad autónoma.

La solicitud única se deberá tramitar por la comunidad en cuyo ámbito territorial está situada la mayor parte de la superficie de la explotación. Para el cálculo, se tendrá en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del punto 3. A estos efectos, la comunidad en la que se ha declarado la menor superficie deberá enviar el expediente a la comunidad que corresponda, y efectuará la comunicación pertinente al agricultor, advirtiéndole de que, en caso de reiteración, se aplicarán las medidas que procedan de acuerdo con lo previsto en el punto 13 de la presente Circular. Las parcelas declaradas serán analizadas para asegurar que no existen superficies duplicadas. En caso de duplicidad de superficies, se actuará conforme a lo previsto en el punto 13 de la presente Circular.

Tal como se establece en el quinto párrafo del punto 3, en caso de distintas fechas de fin de presentación de solicitudes únicas en las distintas comunidades autónomas, la fecha de fin de plazo que se deberá considerar será la que establezca la comunidad autónoma que gestione el expediente.

### 5.2 De los derechos de pago básico solicitados

Con carácter general, se realizará informáticamente el cruce universal de los derechos solicitados con el sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda, previsto en el artículo 5 del Real Decreto nº 1076/2014 de 19 de diciembre.

El control comprende el cruce de los derechos declarados en la solicitud única, que se realizará por cada comunidad autónoma respecto a la base de datos de gestión de derechos.



La superficie declarada para activar los derechos de RPB deberá corresponder a la región donde el agricultor tiene asignados dichos derechos.

La superficie que no cumpla esta exigencia, es decir, que se declare pero para la que no se dispone de derechos en la región, se considerará no admisible.

El control a realizar a los beneficiarios que indiquen que solicitan el pago de los derechos que poseen para la campaña 2021, consistirá en verificar la existencia del solicitante como titular de los derechos en la base de datos de gestión de derechos de pago básico remitida por el FEGA a la comunidad autónoma. Se comprobará que el agricultor que solicita ayuda al régimen de pago básico o al régimen de pequeños agricultores posee derechos asignados del tipo que corresponda a su condición. En caso de no superar este control, no dará lugar a pago de la línea de ayuda al régimen de pago básico o al régimen de pequeños agricultores.

### **5.3 Controles cruzados de las superficies declaradas entre sí y con el Sistema de Información Geográfica de las Parcelas Agrícolas (SIGPAC)**

Con carácter general, se realizará informáticamente el cruce universal con el SIGPAC, o, subsidiariamente, con las referencias oficiales identificativas de parcelas en las áreas determinadas por las comunidades autónomas, según lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto nº 1077/2014, de 19 de diciembre.

El control comprende el cruce de las referencias reseñadas en todas las líneas de declaración declaradas en la solicitud única para evitar duplicidades y, en especial, que sobre un recinto SIGPAC se declare una superficie cultivada o utilizada para una actividad agraria - por uno o varios productores - superior a la del recinto SIGPAC

En el caso de solicitudes en las que la declaración de superficies se haya realizado mediante delimitación gráfica y en formato digital de las parcelas agrícolas (en adelante “declaraciones gráficas”), en el sentido recogido en el artículo 17.1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 y en el artículo 92.2 del Real Decreto nº 1075/2014, el cruce mencionado en el párrafo anterior consistirá en:

- Un cruce gráfico de la línea de declaración con el recinto SIGPAC en el que se declara, a efectos de verificar la compatibilidad de la información del SIGPAC con los datos declarados.
- Un cruce gráfico de las líneas de declaración entre sí para detectar posibles solapes.

Se entiende por línea de declaración gráfica, la superficie continua declarada por el mismo agricultor, dentro de un recinto SIGPAC, por la que solicitan las mismas líneas de ayuda, y declara el mismo producto, la misma variedad y el mismo sistema de explotación. En consecuencia, deberán realizarse, como mínimo, los siguientes controles, codificándose las superficies no validadas con el código que se indica para cada incidencia:



Control:	Efecto en la superficie validada en caso de incidencia en el control:	Código de incidencia
a) Existencia de recintos de referencia y representación gráfica de la superficie declarada.	Superficie validada = 0	A
b) No duplicidad de recintos (entre agricultores distintos). Este control consiste en un cruce alfanumérico para comprobar que la suma de las superficies declaradas no supera la superficie SIGPAC del recinto.	Superficie máxima validada para cada agricultor = declarada menos la totalidad del exceso	B
c) Superficie declarada $\leq$ superficie de referencia válida para dicho régimen.(1)	Superficie validada = superficie SIGPAC válida para dicho régimen	D
c1) Régimen para el que se declara compatible con el uso SIGPAC	Superficie validada = 0	D1
d) Régimen para el que se declara compatible con el producto que se declara.	Superficie validada = 0	X
e) Producto que se declara compatible con uso SIGPAC, una vez se hayan tramitado las alegaciones presentadas al mismo.	Si el producto que se declara no es compatible con el uso SIGPAC y se solicita RPB, pequeños agricultores o jóvenes agricultores, se deberá tener en cuenta el control d)	O
	Si el producto que se declara no es compatible con el uso SIGPAC, tanto para ayudas asociadas como para el pago verde, la superficie validada = superficie SIGPAC cuyo producto declarado es compatible con el uso asignado a dicha superficie	Y
f) La superficie no está abandonada, el recinto no tiene asignada la incidencia 117.	Superficie validada = 0	M
g) La superficie tiene asignada la incidencia 158 y no declara barbecho o lo declara y presenta alegación al SIGPAC para levantar dicha incidencia.	Superficie validada = 0	T
h) La superficie tiene asignada la incidencia 177 y no declara una actividad de mantenimiento en un cultivo permanente, o sí la declara y presenta alegación al SIGPAC para levantar dicha incidencia.	Superficie validada = 0	T

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 19/05/2021 16:14:51

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO

15

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



i) La superficie tiene asignada la incidencia 186 y no declara una actividad de mantenimiento en un pasto permanente, o sí la declara y presenta alegación al SIGPAC para levantar dicha incidencia	Superficie validada = 0	T
j) La delimitación gráfica de la línea de declaración, no solapa gráficamente con otra línea de declaración.	Superficie máxima validada para cada agricultor = declarada menos la superficie solapada	B1
k) La delimitación gráfica de la superficie de uso en común no solapa gráficamente con la delimitación gráfica de otra superficie de uso en común.	Superficie máxima validada para cada comunero = declarada menos la parte proporcional que le corresponda de superficie solapada en función del porcentaje de superficie, o de las hectáreas, que tenga asignado.	B1
l) La delimitación gráfica de la línea de declaración no solapa gráficamente con la delimitación gráfica de una superficie de uso en común.	Superficie máxima validada para cada comunero = declarada menos la parte proporcional que le corresponda de superficie solapada en función del porcentaje de superficie, o de las hectáreas, que tenga asignado.  La superficie máxima validada para el agricultor titular de la superficie no comunal = declarada menos la superficie solapada	B1

(1) *A efectos de este control, en parcelas de pastos, se entenderá por superficie declarada la resultante después de aplicar el coeficiente de admisibilidad. En el caso de pastos comunales, en las parcelas declaradas por más de un solicitante, se comprobará que la suma de la superficie total declarada no supera la superficie registrada en el SIGPAC de las parcelas objeto de adjudicación. A estos efectos, se deberá tener en cuenta si la declaración se ha realizado aplicando el Anexo XIV del Real Decreto 1075/2014 o siguiendo el criterio general recogido en el artículo 93 del mencionado Real Decreto.*

En relación con el control de la letra a), el primer paso consistirá en verificar que tanto cada línea de declaración como las declaraciones de superficies de uso en común están sustentadas en una declaración gráfica.

En parcelas declaradas de pastos se puede declarar un coeficiente de admisibilidad (CAP) diferente al prevalente, existente en SIGPAC. Si el CAP declarado es mayor y no existe alegación al SIGPAC aprobada por la autoridad competente, dando validez al CAP declarado, la superficie validada será la superficie SIGPAC admisible, teniendo en cuenta el CAP determinado por la Administración, y se aplicará el código de incidencia D. Si el CAP declarado es menor al prevalente en SIGPAC, la superficie declarada será menor a la existente en SIGPAC, y será la superficie declarada la que se tendrá en cuenta para el pago de la ayuda. En este caso, la autoridad competente decidirá si tiene que haber alegación al SIGPAC.

16



Los elementos del paisaje establecidos en la normativa de condicionalidad son siempre admisibles para el Régimen de Pago Básico, el pago complementario a jóvenes agricultores y para la ayuda a los pequeños agricultores. Algunos de estos elementos están ya incluidos en la capa de elementos del paisaje existente en el SIGPAC y otros lo estarán en los próximos años, en base al proceso de actualización de dicha capa que se está llevando a cabo.

Normalmente, los elementos del paisaje estarán dentro de un recinto que se declara con un uso y un producto que no son "elemento del paisaje". Ahora bien, si se declara el producto "elemento del paisaje" sobre un recinto SIGPAC cuyo uso es también "elemento del paisaje" (EP) el recinto se considerará admisible para RPB, para pago complementario a jóvenes agricultores y para ayuda a los pequeños agricultores

A efectos del control de la letra e) habrá que tener en cuenta que si el agricultor declara un producto que no es compatible con el uso asignado en SIGPAC, para que no se dé incidencia tiene que existir una solicitud de modificación del uso en SIGPAC del recinto declarado, tal como se establece en el artículo 7 del Real Decreto nº 1077/2014, que no haya sido rechazada expresamente por la Administración. Y, de acuerdo con este mismo artículo, en la campaña 2021 ha de tenerse en cuenta, igualmente, que la información registrada en el SIGPAC podrá ser actualizada de oficio por las comunidades autónomas en los casos en que el agricultor modifique su solicitud única en el marco de los controles por monitorización o de los controles preliminares, siempre y cuando dicha actualización sea necesaria para mantener la coherencia entre el SIGPAC, la nueva información contenida en la solicitud única y el propio resultado de los controles por monitorización o de los controles preliminares.

A efectos del control de la letra j), deberán tenerse en cuenta las siguientes casuísticas:

- En el caso de superficies de uso en común, y tal como se establece en el artículo 92.4.c) del Real Decreto nº 1075/2014, el agricultor no deberá realizar declaración gráfica de las parcelas agrícolas. En estos casos deberán realizarse los controles de las letras k) y l). También quedan exceptuadas de la realización de la declaración gráfica las parcelas agrícolas en las que no sea posible la utilización del SIGPAC, conforme a lo recogido en el artículo 2.2 del Real Decreto nº 1077/2014. Por lo tanto, en estos casos no procede realizar el control establecido en las letras j). No obstante lo anterior, la autoridad competente de cada comunidad autónoma podrá establecer mecanismos para poner a disposición de los solicitantes afectados la cartografía digital necesaria para realizar, en estas zonas, la declaración gráfica correspondiente. En tales casos, sí se aplicará el control de la letra j).
- El producto rastrojera no se tiene en cuenta a la hora de comprobar los solapes gráficos.
- En el resto de casos.



Tolerancias de solape:

- Tolerancia absoluta (valor entre 0,01 y 0,1 ha): sirve para determinar si se considera o no solape.
- a) Si la superficie solapada es menor o igual a la tolerancia absoluta, se considera que no existe tal solape, y no se hace ningún tratamiento. Es decir, la superficie del solape se asigna a ambas líneas de declaración
- b) Si la superficie solapada es mayor a la tolerancia absoluta, sí se considera la existencia de un solape

En el caso de que exista solape al superarse los valores de la tolerancia absoluta, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si la suma de la superficie declarada por las líneas de declaración solapadas sobrepasa la superficie máxima de referencia del recinto, no se efectuará ningún ajuste del solape ya que sólo se aplicará el correspondiente control de duplicidades (control b e incidencia B).
- Si la superficie declarada no sobrepasa la superficie máxima de referencia del recinto:

La superficie validada será igual a la superficie declarada menos la superficie del solape, para ambas líneas de declaración, y no se ajustará la superficie declarada (control i e incidencia B1).

Las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

Las superficies no validadas se codificarán con los códigos de incidencia indicados.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad gestora de los pastos permanentes de uso común, tanto si se trata de recintos normales como recintos con otras referencias oficiales, de forma previa a la apertura de la solicitud única o en paralelo a la misma deberá presentar una declaración que incluirá la delimitación gráfica de la superficie que ocupa el pasto de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del Anexo XIV del RD nº 1075/2014, y el cruce deberá realizarse tanto con las parcelas comunales como con el resto de las parcelas ordinarias. Se trata de los controles k) y l) del apartado 5.3.

Tanto en el caso de pastos de uso en común como en la aparcería, las comunidades autónomas deberán establecer en su normativa, mediante criterios claros, objetivos y no discriminatorios, quién es el responsable de delimitar la masa de superficie utilizada en común.

#### 5.4 Controles cruzados entre regímenes de ayuda

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1.a) del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión y a fin de evitar la acumulación indebida de ayudas en la misma campaña, se realizarán cruces entre las bases de datos correspondientes a los regímenes de ayuda recogidos en el Anexo I del



Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y VI del Reglamento (CE) nº 73/2009, del Consejo, así como a las ayudas recogidas en los artículos 28 a 31 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Al respecto, tal como se establece en el punto 1 del artículo 97 del Real Decreto 1075/ 2014, el pago del régimen de pago básico es compatible con los pagos de ayudas acopladas.

Según lo dispuesto en el artículo 54.3 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014, de la Comisión, y en el punto 2 del artículo 97 del Real Decreto nº 1075/2014, una misma superficie no puede ser objeto, en un año dado, de más de una solicitud de pago acoplado por superficie.

Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código L, resultando para la parcela en cuestión una superficie validada = 0, o la que corresponda por diferencia en caso de una validación parcial.

## 5.5 Superficie mínima de las parcelas agrícolas

De conformidad con el artículo 92.5 del Real Decreto nº 1075/2014, la superficie mínima de las parcelas agrícolas por las que se podrán percibir las ayudas del RPB, del pago complementario a jóvenes agricultores, de las ayudas asociadas, del pago específico al algodón y del régimen simplificado de pequeños agricultores (RPA) será de 100 metros cuadrados. No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 39. 2. b) del mencionado Real Decreto, en lo que se refiere a la ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas, el tamaño mínimo de las parcelas agrícolas será de 0,1 ha.

En los casos en que no se cumpla el mínimo, la superficie validada para el régimen de ayuda será = 0, y la superficie no validada se codificará con código P.

## 5.6 Superficie total de la explotación

De acuerdo con lo establecido en el punto 1 del epígrafe II del Anexo VII del Real Decreto nº 1075/2014, y en cumplimiento del artículo 92.2 del mencionado Real Decreto, a efectos del RPB se deberá declarar toda la superficie admisible de la explotación, aunque esta sea superior al número de derechos que tenga asignados el agricultor.

Cuando se detecte que en la declaración se han omitido parcelas de la explotación, se comunicará la incidencia al productor advirtiéndole de las consecuencias financieras previstas en el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión. En este sentido, se deberá comprobar si el agricultor declara los mismos recintos que el año anterior. Si se detecta que no ha declarado algún recinto, se comprobará que este recinto ha sido declarado por otro agricultor; si no está declarado por otro agricultor se comprobará que



está registrado en el Registro General de la Producción Agrícola (REGIPA) o que se encuentra en la lista de recintos no declarables. No obstante lo anterior, las parcelas declaradas en 2018 de pasto en común y las parcelas declaradas con código de producto 350 (rastrojeras) no serán objeto de este seguimiento pues la ausencia de declaración de las mismas no tiene por qué ser imputable al agricultor.

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 87.3 del Real Decreto nº 1075/2014, en el caso de los agricultores acogidos al régimen simplificado para pequeños agricultores, la declaración incompleta de las superficies de todas las parcelas agrícolas de la explotación no tendrá consecuencias a efectos del artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión.

Al respecto, se indica que las superficies de pastos con CAP 0%, las superficies con código de producto 150 (otras utilidades no agrarias ni forestales) y las superficies de improductivos no se consideran superficie agraria, por lo tanto no se deben declarar en la solicitud única, excepto en el caso de que sean superficies de pastos medioambientalmente sensibles (PMS); estas superficies se deberán declarar siempre en la solicitud única, al igual que las parcelas retiradas de la declaración de superficies después de la fecha fin de plazo ordinario de modificación de la SU (15 de junio en 2021) de acuerdo con el punto 3.3

Para la detección de estos casos se podrán hacer cruces con las solicitudes únicas del año anterior, o bien con las solicitudes de años previos a 2019 presentadas en el marco del Desarrollo Rural, o con cualquier otra información disponible por parte de la comunidad autónoma sobre las parcelas que forman parte de la explotación del titular (Registro Vitícola, Registro de Explotaciones, Registro General de la Producción Agrícola (REGIPA) creado por Real Decreto nº 9/2015, de 16 de enero, etc.). En este sentido, también se podrían hacer cruces de solicitudes únicas que declaran parcelas arrendadas con los datos sobre arrendamientos de derechos en la campaña. Asimismo, se podrían hacer cruces de las solicitudes únicas que declaran pastos comunales con las adjudicaciones de dichos pastos proporcionadas por los gestores de los mismos.

Esta incidencia se codificará con el código G y supondrá una reducción en el importe global de los pagos directos según lo establecido en el artículo 102.3 del Real Decreto nº 1075/2014.

## 5.7 Inscripción del agricultor en el Registro General de la Producción Agrícola (REGIPA)

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 91 del Real Decreto nº 1075/2014, el agricultor deberá estar inscrito en los diferentes registros y libros de explotaciones establecidos por la normativa aplicable correspondiente. De manera específica, el solicitante deberá estar inscrito en los registros que las autoridades competentes tengan dispuestos de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de



abril de 2004, relativo a la higiene de productos alimenticios, en el momento de la solicitud.

Si se trata de una explotación de autoconsumo, incluidos los forrajes que se destinan íntegramente al consumo doméstico privado o al consumo por parte del ganado de la explotación, y no son objeto de venta, la comunidad autónoma gestora valorará la incorporación de estos expedientes en el control.

En los casos en que no se cumpla este requisito, la solicitud se considerará no admisible.

En el caso de explotaciones que realicen venta directa al consumidor final, deberá declararse dicha práctica, entendiéndose como tal cualquier forma de transferencia, a título oneroso o gratuito, realizada directamente por el productor a la persona consumidora final. La no declaración de esta práctica no supondrá que la solicitud sea inadmisibile, sin perjuicio de las posibles consecuencias que puedan ocasionarse por aplicación de la normativa sectorial.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

21

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



## 6 CONTROLES ESPECIFICOS

### 6.1 Admisibilidad de la superficie de los derechos del Régimen de Pago Básico

Se comprobará que las parcelas declaradas para justificar derechos de pago Básico, cumplen la admisibilidad prevista en el artículo 32.2 y 3 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, teniendo en cuenta:

- 1º) La definición de hectárea admisible establecida en el artículo 14 del Real Decreto nº 1075/2014. En este sentido es necesario indicar que en todos los casos las parcelas de sistemas agrosilvopastorales serán admisibles siempre y cuando se pueda comprobar que existe actividad agraria en las mismas y las prácticas agrarias que en ellas se realicen no supongan una doble financiación con los requisitos o compromisos exigibles para percibir ayudas al desarrollo rural.
- 2º) Las parcelas que se encuentren en alguno de los casos indicados a continuación fueron determinadas con arreglo al régimen de pago único en 2008:
  - Parcelas que hayan dejado de cumplir la definición de admisible a consecuencia de la aplicación de las Directivas nº 2009/147/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres y nº 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Directiva nº 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
  - Parcelas forestadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, o con arreglo a un régimen nacional cuyas condiciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 43, apartados 1, 2 y 3 de dicho Reglamento, o parcelas forestadas con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo..
  - Parcelas que se hayan retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 o al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código E, resultando para la parcela en cuestión una superficie validada = 0, o la que corresponda por diferencia, en caso de no admisibilidad parcial.

- 3º) En las parcelas declaradas por más de un solicitante se comprobará que la suma de la superficie total adjudicada no supera la superficie registrada en el SIGPAC de las parcelas objeto de adjudicación. Para esta comprobación



en el caso de pastos permanentes se deberá tener en cuenta si la superficie adjudicada tuvo o no coeficiente de admisibilidad.

Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código D, y las superficies validadas = superficie registrada en el SIGPAC.

En las parcelas de pastos declarados en común, si el gestor de dichos pastos adjudica más superficie que la existente en el comunal, la superficie se deberá ajustar a la existente, procediendo a la reducción de la superficie declarada de forma proporcional a cada uno de los declarantes.

Asimismo, si, como resultado de los controles efectuados en el año 2021, se determinara una sobredeclaración de superficie en el pasto de uso común con referencias identificativas distintas a las establecidas en SIGPAC, las reducciones, penalizaciones y sanciones se repercutirán proporcionalmente a la participación de todos los solicitantes que declaren dicho pasto.

Las superficies no validadas como consecuencia de esta incidencia se codificarán con código S

4º) En parcelas de pastos será admisible la superficie resultante después de aplicar el coeficiente de admisibilidad.

En todo caso, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto nº 1075/2014, basado en el artículo 32.4 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en el sentido de que las superficies se considerarán admisibles si cumplen los criterios de admisibilidad en todo momento durante el año natural en que se presenta la solicitud, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales.

5º) En parcelas cultivadas de cañamo se deberá comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Anexo VII del Real Decreto nº 1075/2014 respecto a la información que debe proporcionarse en la Solicitud Única respecto a estas superficies.

En consecuencia, deberán realizarse, como mínimo, los siguientes controles, codificándose las superficies no validadas con el código que se indica para cada incidencia:



Control:	Efecto en la superficie validada en caso de incidencia en el control:	Código de incidencia
a) En las superficies utilizadas para la producción del cáñamo, se han incluido en la SU las variedades y cantidades de semillas utilizadas (en kg por hectárea)	Superficie validada = 0	I
b) En las superficies utilizadas para la producción del cáñamo, se han aportado las etiquetas oficiales utilizadas en los envases de las semillas	Superficie validada = 0	I
c) En las superficies utilizadas para la producción del cáñamo, los agricultores han presentado prueba de la existencia de un contrato con la industria transformadora o de un documento equivalente	Superficie validada = 0	J

A efectos del control de la letra c), serán válidos los documentos admitidos como prueba de contrato u obligaciones por el Código Civil y el Código de Comercio. En caso que la finalidad del cultivo exija autorización previa de la Agencia Española del Medicamento (AEMPS), las CC.AA. podrán admitir las autorizaciones de cultivo emitidas por AEMPS como prueba de existencia de contrato

## 6.2 Control administrativo de la actividad agraria

### 6.2.1 Control de requisitos generales

En la Circular “Criterios generales y específicos para el cumplimiento de la figura de agricultor activo y el control previo de la actividad agraria” se desarrollan ampliamente las definiciones, conceptos y objetivos que han de tenerse en cuenta para la correcta valoración de los requisitos generales que debe cumplir cualquier solicitante de ayudas directas, y con ello poder detectar los casos de creación de condiciones artificiales y excluir los importes a percibir, salvaguardando así los intereses financieros de la Unión.

Por ello, las comprobaciones que se describen en dicha circular se llevarán a cabo en caso de sospecha de creación de condiciones artificiales, de acuerdo con el punto 13 de la presente Circular.

### 6.2.2 Control de agricultor activo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto nº 1075/2014, se realizará un control administrativo para verificar que la persona física o jurídica que solicita la ayuda no realiza alguna de las actividades recogidas en el Anexo III del mencionado Real Decreto. Este control, se desarrolla en la Circular “Criterios generales y específicos para el cumplimiento de la figura de agricultor



activo y el control previo de la actividad agraria” y no afecta al régimen simplificado para pequeños agricultores, ni a aquellos agricultores que en 2020 percibieron menos de 1.250 euros de ayuda, según lo establecido en el artículo 10.1 del Real Decreto mencionado.

### **6.2.3 Control previo de la actividad agraria en el expediente**

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto nº 1075/2014, se realizará un control administrativo para verificar el ejercicio de la actividad agraria en la explotación. Para ello, se revisará, para cada solicitante de las ayudas de la PAC, que al menos, el 20 % de sus ingresos agrarios totales son distintos de los pagos directos de la PAC. Este control, que, como el establecido en el punto anterior, no afecta al régimen simplificado para pequeños agricultores ni a aquellos agricultores que en 2020 percibieron menos de 1.250 euros de ayuda, se desarrolla en la Circular “Criterios generales y específicos para el cumplimiento de la figura de agricultor activo y el control previo de la actividad agraria”.

### **6.2.4 Control de la realización de la actividad agraria en la superficie**

Esta verificación afecta a todos los regímenes de ayuda, incluido el régimen simplificado para pequeños agricultores.

Se comprobará que el beneficiario, en su solicitud, para cada parcela o recinto, declara el cultivo o aprovechamiento o que es objeto de una labor de mantenimiento.

La duración, la extensión y la intensidad de la actividad deben ser suficiente para asegurar que la superficie se mantenga en buenas condiciones y no sea invadida por vegetación leñosa.

En el caso de tierras de cultivo, se comprobará que el beneficiario declara actividades de producción, laboreo o limpieza de malas hierbas.

Las superficies de las parcelas o recintos declaradas con una actividad de mantenimiento durante más de cinco años consecutivos no se considerarán admisibles, salvo las que tengan solicitadas ayudas al Desarrollo rural (abandono 20 años, agroambientales) y podrán considerarse como superficie abandonada, a no ser que el solicitante presente la correspondiente alegación al SIGPAC con resolución favorable, demostrando que está realizando una actividad agraria de mantenimiento de las recogidas en la letra A) del Anexo IV del Real Decreto nº 1075/2014 sobre esas superficies o una actividad de producción. A estos efectos, la declaración de un cultivo se considerará prueba suficiente de que el agricultor está realizando una actividad agraria. Si el agricultor presenta alegación y se demuestra la veracidad, la superficie pasa a ser admisible y el plazo de cinco años empieza a contar de nuevo desde la campaña en que se acepta la alegación. Por ejemplo, si la alegación se acepta en 2018, el cómputo de los 5 años comienza en 2018 y comprendería hasta 2022, incluido. Por lo tanto, si en 2023 sigue declarando barbecho tiene que



presentar de nuevo una alegación o, en caso contrario, en esa campaña se considerará no admisible.

Las superficies de pasto incendiadas a las que se les asigne la incidencia 159 en SIGPAC no serán admisibles mientras tengan asignada dicha incidencia. En estos casos, la superficie validada será = 0 y se indicará la incidencia E.

En el caso de cultivos permanentes, se comprobará que el beneficiario declara una actividad de producción o alguna de las actividades de mantenimiento de estos cultivos de las recogidas en la letra A) del Anexo IV del Real Decreto nº 1075/2014. Las superficies de las parcelas o recintos declaradas con una actividad de mantenimiento durante más de cinco años consecutivos no se considerarán admisibles, salvo que se proceda como en el caso del barbecho, en cuanto a las actividades de mantenimiento

En definitiva, tanto para tierras de cultivo como para cultivos permanentes las actividades posibles a realizar serán de producción o bien de mantenimiento de las que se encuentran recogidas en la letra A) del Anexo IV del Real Decreto nº 1075/2014.

Si se trata de recintos de pastos, declarados como parte de la actividad agraria del solicitante, se comprobará que en su solicitud declara que en los mismos se va a realizar producción en base a pastoreo o siega (siega sólo en pastizales o praderas) o sólo mantenimiento en base a las actividades recogidas en la letra B) del Anexo IV del Real Decreto nº 1075/2014. Las superficies de pastos permanentes declaradas con una actividad de mantenimiento durante más de cinco años consecutivos, a las que se les asigna la incidencia 186 en SIGPAC, no se considerarán admisibles, salvo que al año siguiente se declare una actividad de producción de las mencionadas, o presente la correspondiente alegación al SIGPAC con resolución favorable.

A partir de la campaña 2021, en el caso de los **pastos permanentes de titularidad pública utilizados en común**, sólo se admitirá la producción en base a pastoreo con animales de la propia explotación del solicitante. En determinadas circunstancias, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán también admitir la producción en base a siega para pastizales y praderas utilizados en común. En ningún caso se admitirán las actividades de mantenimiento recogidas en el anexo IV.

A fin de controlar de forma efectiva el cumplimiento de tales condiciones para el pastoreo, a la declaración gráfica de las superficies de pastos permanentes de uso común (punto 2 del Anexo XIV del RD nº 1075/2014), tanto si se trata de recintos normales como recintos con otras referencias oficiales (recinto ficticio), siempre que sea posible y se disponga de dicha información, se le asociará el código REGA asignado a dicho pasto y se indicará si se trata de superficies de titularidad pública o no.

En aras de clarificar lo que se consideran pastos permanentes de titularidad pública utilizados en común, es conveniente matizar algunos conceptos:

**Concepto de superficie de uso en común:**

El tipo de uso de una superficie lo determina la práctica agraria que se está ejerciendo en ella. Por tanto, consideramos que existe un uso común cuando hay dos o más agricultores ejerciendo una actividad agraria en una misma superficie; o, lo que es lo mismo, son superficies utilizadas por más de un titular, sin ser posible delimitar que zona trabaja cada agricultor individualmente.

O bien, aunque sólo un titular esté ejerciendo la actividad agraria por determinadas circunstancias, cuando la superficie sea susceptible de ser utilizada por más de un agricultor. Es decir, puede ser que coyunturalmente una superficie tradicionalmente utilizada en común en una campaña dada solo la esté aprovechando un agricultor. Eso no hará que pierda la consideración de superficie agrícola utilizada en común.

En el caso de pastos permanentes se considera que estos son utilizados en común cuando los animales de los ganaderos que los utilizan se mueven libremente por toda la superficie, sin que haya elementos tales como infraestructuras (vallado) u otro tipo de accidentes naturales (barrancos, etc) o artificiales (carreteras, etc) que impidan que en ningún caso los animales de un ganadero puedan mezclarse con los de otro.

Lo anterior es independiente del mecanismo de concesión de los pastos. Tanto si la concesión se hace en base a recintos normales (completos o parciales) como a porcentajes de partición en base a otras referencias oficiales (recinto ficticio), si se dan las circunstancias descritas en el párrafo anterior, estamos ante un pasto permanente utilizado en común.

A este respecto conviene recordar las constataciones de la Comisión Europea en el marco de la auditoria AA/2021/007:

*“La DG AGRI considera que el control debería realizarse a nivel de la parcela agrícola (es decir, los pastos mancomunados en su totalidad) y no seleccionando una parte de la parcela agrícola. Por la misma razón, la DG AGRI es de la opinión de que no puede aceptarse el cálculo del riesgo para el Fondo basado en una muestra de los pastos mancomunados.”*

Es decir, toda la masa de recintos de pastos permanentes objeto de adjudicación para el pastoreo en común, conforma una única parcela agrícola y como tal debe ser gestionada y controlada. El hecho de que el mecanismo de concesión se haga en base a porcentajes de participación sobre esa masa (recinto ficticio) o en base a “porciones” dentro de esa masa (recintos reales) no cambia el hecho de que estamos ante una única parcela agrícola, con lo que los requisitos y controles deben ser los mismos en uno y otro caso.



### **Concepto de titularidad pública:**

La diferencia entre unos y otros pastos de uso en común estriba en el derecho y las capacidades que tiene el titular del pasto a decidir sobre las actividades económicas que tienen lugar sobre su propiedad.

En el caso de pastos de uso en común de titularidad pública, se entiende que el titular es una administración pública que no cumple la definición de agricultor (salvo contadas excepciones) y por tanto no puede solicitar las ayudas de la PAC. Además es la administración titular la responsable de realizar, en su caso, las labores de mantenimiento que sean necesarias.

Para determinar la titularidad de un pasto de uso común, hay que tener en cuenta a disposición de quién está. Normalmente esta información surge de los títulos de propiedad o la información que conste en el Registro de la Propiedad o en el Catastro. No obstante lo anterior, en caso de duda, e independientemente de quién sea el titular a efectos de la "propiedad", habrá de tomarse en cuenta en su caso la normativa (órdenes autonómicas, ordenanzas municipales, etc) que confiere la competencia para tomar decisiones respecto de las actividades agrícolas realizadas en esa superficie.

Esto es, quién es el que decide lo que se hace en esa superficie y, por tanto, quién reparte y asigna el pasto, y con qué derecho de decisión.

Por ejemplo, en un monte de utilidad pública pueden existir parcelas enclavadas de titularidad privada. Sin embargo, si es el Ayuntamiento quien decide cómo se hace ese reparto, la titularidad del pasto de uso común es pública.

Asimismo, la gestión del pasto debe ser única, y no puede haber dentro de un comunal partes privadas y públicas, ni subdivisiones artificiales a partir de elementos como ríos, senderos, etc. Aunque en un mismo comunal existan parcelas catastrales públicas y privadas, si la adjudicación y las decisiones del reparto las toma el Ayuntamiento, es de titularidad pública todo el comunal, puesto que toda la gestión ha de ser única.

### **En conclusión**

La declaración de las superficies de pastos permanentes de uso común según el punto 2 del Anexo XIV del RD nº 1075/2014, deberá cumplimentarse tanto si la gestión se hace por recintos ficticios como si se hace por recintos reales, y se deberá caracterizar todo el comunal de la misma manera. Si hay mezcla de titularidades, se asumirá que la titularidad es pública.

En pastos con CAP 0%, al no tener admisibilidad, no se tiene que declarar ningún tipo de mantenimiento ni actividad.

Tampoco se deberá declarar ningún tipo de actividad en los recintos de uso EP en los que se declara el producto "elemento del paisaje"

En todo caso, las actividades de mantenimiento a realizar que deberán declararse son las que se establecen en el Anexo IV del Real Decreto nº 1075/2014. Respecto a estas actividades, las comunidades autónomas podrán



establecer que se puedan realizar cada dos años en casos debidamente justificados, por razones medioambientales.

En caso de superficies de pastos declaradas si el beneficiario es titular de una explotación ganadera en REGA se comprobará que declara el/los código/s REGA de la/s explotación/es ganaderas de las que es titular, que las especies ganaderas declaradas son compatibles con el uso del pasto, según el apartado b) del punto 6 del artículo 11 del Real Decreto nº 1075/2014 y que la dimensión es coherente con la superficie de pasto declarada. En lo que se refiere a la declaración de el/los códigos/s REGA se tendrá en cuenta lo dispuesto en el punto 16 del apartado I del Real Decreto nº 1075/2014, en el sentido de que cuando la autoridad competente tenga acceso a dicha información se eximirá al solicitante de la necesidad de cumplimentarla.

Se considerará que se cumple la coherencia, si la/s explotación/es tienen, al menos, 0,20 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de pasto perteneciente a la totalidad de la superficie determinada tras controles administrativos. A estos efectos se tendrán en cuenta todas las parcelas agrícolas de pasto de la explotación, se haya solicitado o no ayuda por ellas. De esta manera el beneficiario acreditará directamente la realización de la actividad agraria sin que sea necesario llevar a cabo ningún otro control administrativo adicional. No obstante, en el marco de un control sobre el terreno, se deberá comprobar el estado de los pastos e incluso solicitar al titular justificación documental del aprovechamiento de los mismos si existen dudas sobre su posible estado de abandono o la ausencia de realización de actividad agraria, según queda establecido en el artículo 11. 6 del Real Decreto nº 1075/2014. En todo caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11.7 del Real Decreto nº 1075/2014, si se comprueba que las superficies se encuentran en estado de abandono se codificarán con código M, y las superficies validadas = 0.

De igual modo, aunque se cumpla el criterio de carga ganadera, en caso de concurrir otras causas de riesgo de posible creación de condiciones artificiales (por ejemplo por distancia del código REGA al pasto) se podrá solicitar al titular justificación documental del aprovechamiento de los mismos si existen dudas sobre la posible ausencia de realización de actividad agraria.

Para el cálculo de la carga ganadera habrá que tener en cuenta un promedio de animales en la explotación y la tabla de conversión de éstos en UGM que se contempla en el Anexo V del Real Decreto nº 1075/2014.

Por otra parte, la autoridad competente tendrá en cuenta las particularidades del proceso productivo en los distintos tipos de explotación ganadera a la hora de obtener los promedios de animales.

A efectos de determinar dicho promedio se podrán utilizar, si procede, las mismas fechas que las que se utilicen para determinar el censo ganadero de la explotación para el cobro de las ayudas acopladas establecidas en el Real Decreto nº 1075/2014, excepto para el ganado porcino y equino. En estos casos los datos se podrán obtener del censo anual establecido en el Real Decreto nº 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas. La autoridad competente podrá establecer otros



procedimientos y fechas que se ajusten mejor al ciclo productivo y a las condiciones agroecológicas de los pastos ubicados en su territorio.

Por el contrario, si se comprueba que no se cumple esta proporción y el beneficiario es titular de REGA se le solicitarán las pruebas necesarias para comprobar que realiza las labores de mantenimiento descritas en el Anexo IV antes mencionado en la superficie que excede dicha proporción.

En las superficies declaradas de pastos de uso en común de titularidad pública, en caso de sospecha de creación de condiciones artificiales según el punto 13, a fin de comprobar que efectivamente se cumplen los criterios de pastoreo con animales de la propia explotación, carga ganadera y duración del pastoreo que establezca cada comunidad autónoma, se realizarán los mismos controles documentales que se realizarían en los expedientes seleccionados para un control sobre el terreno, tal y como se describe en la circular Plan nacional de controles sobre el terreno, para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de las superficies declaradas para pagos desacoplados..

Las superficies no validadas como consecuencia de incidencias en los controles de las actividades de producción en base a pastoreo o siega, cuando la superficie se encuentra en condiciones adecuadas para pastoreo o siega, pero se han determinado condiciones artificiales, se codificarán con código Ñ, y resultará para la parcela o recinto en cuestión una superficie validada = 0

Si no se constata actividad agraria, la incidencia a utilizar es T.

### **Ejemplo de cálculo de carga ganadera y actividad agraria**

Agricultor con un promedio de carga ganadera = 1 UGM,

Posee 5 derechos de región de pastos:

- 3 derechos de la región A y
- 2 derechos de la región B.

Declara 10 ha de pastos, y como actividad agraria el pastoreo y no se aporta documentación de otra actividad agraria distinta del pastoreo.

- 5 ha en un recinto de la región A y
- 5 ha en un recinto de la región B.

### **Cálculo en 2019**

$1 \text{ UGM} / 10 \text{ ha} = 0,1 \text{ UGM} / \text{ha}$ , que no alcanza el mínimo de  $0,2 \text{ UGM} / \text{ha}$ . Los datos del control serán los siguientes:

- Carga ganadera del productor: 0,1
- Superficie total del beneficiario que debe cumplir con la carga ganadera: 10 ha

30



- Superficie de Pastos permanentes/Hierba u otros forrajes herbáceos necesaria para cumplir con la carga ganadera preceptiva = Promedio de UGM's calculado para el productor / 0,2 (carga ganadera preceptiva en UGM/ha que es un valor fijo según reglamentación) =  $1/0,2 = 5$

Para el cálculo, a cada recinto de pastos del expediente se le aplicaría un coeficiente reductor que sería: "Superficie de Pastos permanentes/Hierba u otros forrajes herbáceos necesaria para cumplir con la carga ganadera preceptiva" / "Superficie total del beneficiario que debe cumplir con la carga ganadera" =  $5/10 = 0,5$ .

Suponiendo que en cada región sólo hay un recinto con toda la superficie de la región:

#### Región A:

Superficie determinada:  $5 \text{ ha} \times 0,5 = 2,5 \text{ ha}$

Superficie determinada ajustada a derechos:  $2,5 \text{ ha}$

Superficie penalizable: Menor cantidad entre:

- Superficie declarada – Superficie determinada =  $5 - 2,5 = 2,5 \text{ ha}$
- Superficie declarada ajustada a derechos – Superficie determinada ajustada a derechos =  $3 - 2,5 = 0,5 \text{ ha}$

luego, la superficie penalizable =  $0,5 \text{ ha}$

#### Región B:

Superficie determinada:  $5 \text{ ha} \times 0,5 = 2,5 \text{ ha}$

Superficie determinada ajustada a derechos:  $2 \text{ ha}$

Superficie penalizable: Menor cantidad entre:

- Superficie declarada – Superficie determinada =  $5 - 2,5 = 2,5 \text{ ha}$
- Superficie declarada ajustada a derechos – Superficie determinada ajustada a derechos =  $2 - 2 = 0 \text{ ha}$

luego, la superficie penalizable =  $0 \text{ ha}$

En total para el expediente:

**Superficie determinada:**  $2,5 + 2 = 4,5 \text{ ha}$

**Superficie penalizable:**  $0,5 + 0 = 0,5 \text{ ha}$



**En el caso de que para 2019 presentara documentación que acreditara actividad agraria diferente al pastoreo en 0,5 ha situadas en la región A, el cálculo de la carga ganadera sería el siguiente:**

- Promedio de carga ganadera = 1
- Superficie justificada mediante documentación = 0,5 has
- Superficie que debe cumplir con la carga ganadera = 9,5 has
- Carga ganadera =  $1\text{UGM}/(5+5-0,5) = 0,11$

No cumple el control administrativo relacionado con la actividad agraria en las superficies de pastos (artículo 11.6 del RD nº 1075/2014)

- Superficie de Pastos permanentes/Hierba u otros forrajes herbáceos necesaria para cumplir con la carga ganadera preceptiva = Promedio de UGM's calculado para el productor / 0'2 (carga ganadera preceptiva en UGM/ha que es un valor fijo según reglamentación) =  $1/0'2 = 5$

A cada recinto de pastos del expediente se le aplicaría un **coeficiente reductor** que sería: "Superficie de Pastos permanentes/Hierba u otros forrajes herbáceos necesaria para cumplir con la carga ganadera preceptiva" / "Superficie total del beneficiario que debe cumplir con la carga ganadera" =  $5/9,5 = 0,53$

Suponiendo que en cada región solo hay un recinto con toda la superficie de la región:

Región A:

Superficie determinada:  $0,5$  (superficie acreditada de pastos) +  $(5 - 0,5)$  ha x  $0,53 = 2,89$  ha

Derechos: 3

Superficie determinada ajustada a derechos: 2,89 ha

Superficie penalizable: Menor cantidad entre:

- Superficie declarada – Superficie determinada =  $5 - 2,89 = 2,11$  ha
- Superficie declarada ajustada a derechos – Superficie determinada ajustada a derechos =  $3 - 2,89 = 0,11$  ha

luego, la Superficie penalizable = 0,11 ha



### Región B:

Superficie determinada:  $5 \text{ ha} \times 0,53 = 2,65 \text{ ha}$

Superficie determinada ajustada a derechos: 2 ha

Superficie penalizable: Menor cantidad entre:

- Superficie declarada – Superficie determinada =  $5 - 2,65 = 2,35 \text{ ha}$
- Superficie declarada ajustada a derechos – Superficie determinada ajustada a derechos =  $2 - 2 = 0 \text{ ha}$

luego, la Superficie penalizable = 0 ha

En total para el expediente:

**Superficie determinada:**  $2,89 + 2 = 4,89 \text{ ha}$

**Superficie penalizable:**  $0,11 + 0 = 0,11 \text{ ha}$

No obstante, si el agricultor aporta pruebas de que la superficie que excede de la proporción (2,5 ha en el primer ejemplo y 2,11 ha en el segundo ejemplo) se encuentra mantenida, se considerará admisible.

Por otro lado, si el beneficiario no fuese titular en REGA de una explotación de las compatibles con el uso de pastos establecidas en el artículo 11 del Real Decreto nº 1075/2014 o no fuese titular en REGA de ninguna explotación ganadera, se deberá comprobar, sobre la superficie de pasto declarado, que ha presentado las pruebas necesarias que acrediten, al menos, alguno de los siguientes supuestos:

- 1º Que la superficie declarada como pastos es objeto de alguna de las labores de mantenimiento descritas en el anexo IV del Real Decreto nº 1075/2014.
- 2º Que realiza actividad de siega en pastizales y praderas, destinada a la producción de forrajes para el ganado.
- 3º Que dispone de superficies de pastos en condiciones productivas adecuadas para el pastoreo.

Para aquellos beneficiarios titulares de REGA con especies compatibles con el uso del pasto que incumplan la proporción de 0,20 UGMs/ha así como para aquellos beneficiarios que no dispongan de un código REGA compatible o los que no dispongan de ningún código REGA, las pruebas que deberán presentar podrán consistir en:

- Para el caso de siega: declaración responsable en la que se reflejen las labores efectuadas por el agricultor declarante o documento en el que se refleje que la siega ha sido realizada por tercero con el consentimiento del agricultor declarante, debiendo figurar el nombre o razón social, el NIF y la firma de ambos. En ambos casos deberá figurar la referencia de los recintos SIGPAC de la superficie segada.



En el caso de cultivos forrajeros de regadío, en los que la autoridad competente considere que la siega es el mecanismo habitual de aprovechamiento, se podrá eximir al agricultor de la presentación de dicha documentación y considerar de oficio que se produce la siega de dichos cultivos.

- Para el caso de desbroce: documentación relativa a las autorizaciones pertinentes en caso necesario, para realizar el desbroce, así como declaración responsable en la que se reflejen las labores efectuadas por el agricultor declarante o documento en el que se refleje que el desbroce ha sido realizado por tercero con el consentimiento del agricultor declarante, debiendo figurar el nombre o razón social, el NIF y la firma de ambos, así como la factura en la que consten las labores realizadas y el importe de las mismas. En ambos casos deberá figurar la referencia de los recintos SIGPAC de la superficie desbrozada.
- Para acreditar las labores de mantenimiento de un adecuado drenaje para evitar encharcamientos: documento que refleje la labor realizada por quien haya realizado la obra, figurando la referencia de los recintos SIGPAC de la superficie.
- Para acreditar el estercolado o fertilización con fines exclusivos de mantenimiento homogéneo del pasto en toda o la mayor parte de la superficie: declaración responsable en la que se reflejen las labores efectuadas por el agricultor declarante o documento en el que se refleje que el estercolado o fertilización ha sido realizado por tercero con el consentimiento del agricultor declarante, debiendo figurar el nombre o razón social, el NIF y la firma de ambos. En ambos casos deberá figurar la referencia de los recintos SIGPAC de la superficie tratada.
- Para acreditar que dispone de superficies de pastos en condiciones productivas adecuadas para el pastoreo las pruebas que cada Comunidad Autónoma establezca en función de las características particulares de sus superficies de pasto.

En caso de que no pueda comprobarse que existe una actividad agraria, dicha superficie se codificará con el código T y la superficie validada será = 0. En caso de superficies de pastos, cuando el descuento de superficie no sea completo y no se pueda atribuir a un recinto en concreto, la reducción se realizará de forma proporcional por región de ubicación de los recintos.

En relación con la asignación de nuevos derechos de pago básico o incrementos al valor medio regional, a partir de la reserva nacional, esa asignación no se realiza mediante ajuste a carga ganadera. En caso no alcanzar la carga ganadera mínima de 0,2 UGM/ha., el agricultor deberá demostrar la realización de una actividad de mantenimiento o siega, de modo que los pastos se encuentren en condiciones productivas adecuadas para ser pastoreados. Tanto si no puede demostrar esto, como si se detectase que cumple la carga ganadera mínima en valores muy cercanos a ese 0,2, que no responde a fines empresariales de la explotación ganadera, sino a maximizar el número de derechos asignados, se considerará una situación de riesgo de creación de condiciones artificiales y habrán de investigarse todas las parcelas una a una



asignando la incidencia que corresponda (T si no hay actividad agraria o Ñ si la superficie esta mantenida pero se confirma la creación de condiciones artificiales) o bien validando dichas parcelas. Para estos casos, además, la autoridad competente valorará en siguientes campañas si incluye estos casos en su análisis de riesgos para la selección de la muestra de control, así como el incremento de controles en base al artículo 35 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión. Y en caso de evidenciarse incumplimientos, a la aplicación de la retroactividad y recuperación de derechos de pago indebidos en base al artículo 23 del mismo Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión.

### 6.3 Pago para jóvenes agricultores

Se comprobará que el beneficiario dispone de derechos del régimen de pago básico y que ha activado dichos derechos.

Además, se debe comprobar que el beneficiario cumple las siguientes condiciones:

- a) A las personas físicas, que no tengan más de 40 años de edad en el año de presentación de la primera solicitud de pago básico y:
  - 1º Que se instalen por primera vez en una explotación agraria como responsables de la explotación, o que se hayan instalado en dicha explotación en los cinco años naturales previos al año de la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico.
  - 2º Que presenten solicitud de pago para esta ayuda complementaria para jóvenes agricultores dentro de los cinco años siguientes a la primera instalación que se contempla en el punto 1º anterior.

Si se cumplen los requisitos de los puntos 1º y 2º, además del contemplado en la letra a) anterior, y el punto 3º relativo al requisito de capacitación agraria que se explica más adelante, el pago complementario se concederá por un máximo de cinco años a partir del año de la primera presentación de la solicitud de pago estimada para esta ayuda complementaria, siempre que se solicite ese pago en cada una de esas 5 campañas. Este período de cinco años será asimismo aplicable a los agricultores que hayan recibido el pago complementario para jóvenes agricultores respecto de las solicitudes presentadas antes de 2018, siempre que hayan seguido solicitando ese pago en cada una de las 5 campañas.

Para ilustrar este apartado se acompañan los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: agricultor que cumple 37 años en 2013 y que se instala por primera vez como responsable de una explotación en dicho año 2013.

Solicita por primera vez el pago básico en 2016. En este año cumple 40 años.

Coincide que también solicita por primera vez el pago complementario para jóvenes agricultores en ese año 2016.



En este caso, tiene derecho al abono de la ayuda complementaria para jóvenes durante cinco años desde 2016 hasta 2020, ambos incluidos.

Ejemplo 2: agricultor que cumple 34 años en 2012 y que se instala por primera vez como responsable de una explotación en dicho año 2012.

Solicita por primera vez el pago básico en 2018. En este año cumple 40 años.

Coincide que también solicita por primera vez el pago complementario para jóvenes agricultores en ese año 2018.

En este caso, no tiene derecho al abono de la ayuda complementaria para jóvenes, ya que entre 2012 (primera instalación) y 2018 (primera solicitud de pago complementario para jóvenes) han transcurrido más de cinco años.

Ejemplo 3: agricultor que cumple 35 años en 2010 y que se instala por primera vez como responsable de una explotación en dicho año 2010.

Solicita por primera vez el pago básico en 2015. En este año cumple 40 años.

Coincide que también solicita por primera vez el pago complementario para jóvenes agricultores en ese año 2015.

En este caso, por las condiciones que se daban para el cobro de esta ayuda hasta la modificación del punto 3 del artículo 26 del Real Decreto 1075/2014, establecida en 2018, el pago para jóvenes agricultores lo cobró en 2015, no cobró en 2016 y 2017 pero, con la modificación mencionada, teniendo en cuenta que ha recibido el pago para jóvenes agricultores antes de 2018, tiene derecho al abono de esta ayuda durante dos años más, es decir puede cobrar en 2018 y en 2019.

Ejemplo 4: agricultor que cumple 35 años en 2011 y que se instala por primera vez como responsable de una explotación en dicho año 2011.

Solicita por primera vez el pago básico en 2015. Cumple 40 años en 2016.

Coincide que también solicita por primera vez el pago complementario para jóvenes agricultores en ese año 2015.

En este caso, por las condiciones que se daban para el cobro de esta ayuda hasta la modificación del punto 3 del artículo 26 del Real Decreto 1075/2014, establecida en 2018, el pago para jóvenes lo cobró en 2015 y en 2016, no lo cobró en 2017, pero, con la modificación mencionada, teniendo en cuenta que ha recibido el pago para jóvenes agricultores antes de 2018, tiene derecho al abono de esta ayuda durante dos años más, es decir puede cobrar en 2018 y en 2019.

Ejemplo 5: Agricultor nacido en 1978, solicita por primera vez RPB en 2018 (en este año cumple 40 años), sin embargo en este año no solicita pago complementario a jóvenes agricultores por no estar en posesión de



resolución favorable de primera instalación cuando realiza la solicitud única. Es decir, no dispone de PDR favorable a fecha fin de modificación de la solicitud única, ni está inscrito en el registro de explotaciones prioritarias, no tiene cursos ni experiencia laboral, etc. Por lo tanto, se comprueba que en 2018 cumple con el requisito de edad pero no con el de formación.

En 2019 (año en el que cumple 41 años) ya posee capacitación agraria o, alternativamente, ya está en posesión de resolución favorable de primera instalación. En este 2019 solicita RPB y pago complementario a jóvenes agricultores. Tiene derecho al pago complementario a jóvenes agricultores desde 2019 hasta 2023, ambos incluidos.

Supongamos que este agricultor se hubiese instalado en 2013, si solicita RPB por primera vez en 2018 (en este año cumple 40 años), este sería el último año para solicitar también por primera vez el pago complementario a jóvenes agricultores. Es decir, tendría que cumplir los requisitos de formación/capacitación a fecha final de modificación de la solicitud única 2018. En este caso, aunque en 2018 cumpliera menos de 40 años, este año sería el último para solicitar por primera vez el pago complementario a jóvenes agricultores, ya que se cumple el plazo de 5 años máximo desde la campaña de instalación.

Se considerará que un joven agricultor es responsable de la explotación si ejerce un control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación<sup>2</sup>. A efectos de este apartado, la primera instalación se considerará desde la fecha de alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

No obstante lo anterior, si se tiene prueba fehaciente de que ha ejercido como responsable de la explotación con anterioridad a su fecha de alta en el régimen de la Seguridad Social, se podrá tomar esta otra fecha como la de instalación, si bien en estos casos será necesario que posteriormente a dicha fecha se haya producido el alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

Para verificar que se trata de la primera instalación como responsable, se comprobará que no existe ningún alta ni baja por cuenta propia en actividades agrarias previa en la Seguridad Social en la fecha de incorporación.

Podrán acceder al pago complementario de los jóvenes agricultores aquellos que, aunque hayan desarrollado alguna actividad agrícola anterior por cuenta ajena, realicen ahora su primera instalación como responsable de la explotación. Esto incluye a aquellos jóvenes que hayan estado de alta en la Seguridad Social como autónomos colaboradores en la explotación de familiares de primer grado con anterioridad a su primera instalación como

<sup>2</sup> Los criterios para determinar si el joven agricultor es además el jefe o responsable de la explotación se desarrollan la Circular de Criterios generales y específicos para el cumplimiento de la figura de agricultor activo y del control previo de la actividad agraria.



jefe de explotación, que al tratarse de una modalidad de alta regulada para contratar a familiares directos, podrán asimilarse a trabajadores por cuenta ajena.

### 3º Requisito de capacitación agraria:

Que disponen de la capacitación agraria requerida. A estos efectos, deberán demostrar, antes del fin del plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que presente su solicitud de ayuda, que cumplen uno de los dos siguientes requisitos:

- Contar con un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural o
- Acreditar que cumplen con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional tal y como se establece en el artículo 4.1 b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos en los Programas de Desarrollo Rural desarrollados por cada comunidad autónoma o que está en posesión de una titulación oficial de nivel equivalente o superior.

Se entenderá que los jóvenes agricultores que están en una explotación prioritaria cumplen los criterios descritos anteriormente siempre que se pueda comprobar su cumplimiento antes del fin del plazo de modificación de la solicitud única de la campaña en que presente su solicitud de ayuda. Para el resto, las comunidades autónomas deberán realizar las comprobaciones correspondientes.

b) A las personas jurídicas, independientemente de su forma jurídica, si cumplen las siguientes condiciones:

- 1º. Que el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica que solicita el pago complementario para jóvenes agricultores corresponda a un joven agricultor, o a un grupo de jóvenes agricultores, que cumplan lo dispuesto en el apartado a) en el año de presentación de la primera solicitud de derechos de pago básico por parte de la persona jurídica. Se entenderá que se ejerce el control efectivo sobre la persona jurídica cuando se tiene potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que las acciones o participaciones del joven, o del grupo de jóvenes, en el capital social de la persona jurídica supongan más del 50% del capital social total de ésta y que posea más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma. (Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, Sala Octava, de 25 de octubre de 2012, Diario Oficial de la Unión Europea 2012/C/399/12).

En este sentido, si en un año determinado un joven agricultor se incorpora, para ejercer el control efectivo, a una persona jurídica ya constituida que ha efectuado la primera solicitud de derechos de pago básico con anterioridad, dicho joven agricultor deberá cumplir lo dispuesto en el apartado a) en el año en que la persona jurídica ya controlada por el joven agricultor presenta por primera vez una solicitud al régimen de pago básico.



En los casos de explotaciones en régimen de titularidad compartida, se entenderá que el control efectivo de la explotación se cumple al tener el joven agricultor una participación del 50%

2º. Cuando varias personas físicas, incluidas las personas que no sean jóvenes agricultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el joven agricultor estará en condiciones de ejercer ese control efectivo a largo plazo de forma individual o en colaboración con otros agricultores.

Cuando una persona jurídica sea controlada por otra persona jurídica de forma individual o conjuntamente, el control efectivo a largo plazo de la persona jurídica que controla a la otra debe corresponder a un joven agricultor que cumple las condiciones establecidas en el apartado a).

A estos efectos se entenderá que la referencia a la “instalación” que se hace en el apartado a), está hecha a la instalación de los jóvenes agricultores que ejercen el control de la persona jurídica.

En caso contrario, se codificará con el código Q y el importe de la ayuda a abonar será = 0.

En todo caso, se deberá tener en cuenta la posibilidad de que se pueda presentar documentación falsa como prueba del cumplimiento de las obligaciones establecidas para el pago a jóvenes agricultores. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, tal como se establece en el punto 10, y se indicará la incidencia B5.

Remitimos al apartado 13 de esta Circular para los casos de creación de condiciones artificiales.

#### **6.4 Régimen simplificado para pequeños agricultores.**

Se comprobará que el beneficiario está incluido en este régimen en 2015 o que se ha incorporado a dicho régimen en campañas posteriores a través de una cesión y como se establece en el capítulo IV del Real decreto nº 1076/2014, y que en 2021 no ha renunciado al régimen en el período de solicitud única. En este caso, se comprobará que ha declarado el mismo o superior número de hectáreas potencialmente admisibles para este régimen que derechos tiene asignados en 2015 o a los derechos recibidos en la transferencia por la que se incorpora al régimen de pequeños. Además, se comprobará que la superficie declarada cumple los criterios de admisibilidad para el RPB que se establecen en el punto 6.1 y de realización de la actividad agraria que se establecen en el punto 6.2.

De acuerdo con el artículo 86.6 del Real Decreto nº 1075/2014, durante su participación en este régimen los agricultores deberán mantener al menos un número de hectáreas admisibles correspondiente al número de derechos activados en el año 2015 o a los derechos recibidos en la transferencia por la que se incorpora al régimen de pequeños. Es decir, durante su participación en este régimen el agricultor tiene que solicitar la activación de todos sus derechos.



En base a lo anterior, y en lo que respecta a la declaración del pequeño agricultor si la superficie declarada, es menor a los derechos asignados en el año 2015, el expediente se codificará con el código Z y la solicitud se considerará no admisible para este régimen en esta campaña 2021.

No obstante, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el documento de trabajo de la Comisión DDG2/D1/LP/D3/HV/rd D (2016) 3098294, que se adjunta como Anexo IV.

Para los casos en que se detecte menos superficie en controles, se aplicará la tolerancia establecida en los párrafos segundo y tercero del punto 6 del artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, es decir, si la diferencia entre la superficie total declarada ajustada a derechos y la superficie total determinada es inferior o igual a 0,1 ha y esta diferencia es inferior o igual al 20% de la superficie total declarada, la superficie determinada se considerará igual a la declarada. No obstante, la aplicación de este artículo no puede ser óbice para contemplar la posibilidad de que el agricultor pueda estar creando condiciones artificiales en los casos en que en varias campañas consecutivas declare hasta 0,1 ha más de las que se determinen en controles. Si se diera esta circunstancia, se denegará la ayuda.

Por otra parte, si la solicitud es aceptada por no incumplir que las superficies declaradas en 2021, sean menores al número de derechos asignados en 2015, pero tras la realización de un control administrativo o sobre el terreno se supera dicha tolerancia establecida por el artículo 18.6 del Reglamento (UE) nº 640/2014, de la Comisión, este incumplimiento no dará lugar a una mera sanción por sobredeclaración de conformidad con el artículo 19 bis del Reglamento (UE) nº 640/2014, sino a la exclusión del régimen y a la denegación de la ayuda. En tales casos se considera que el agricultor no ha activado sus derechos.



## 7 GRUPOS DE CULTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, se diferenciarán, para cada expediente, los grupos de cultivos siguientes:

- a) Régimen de pago básico.
- b) Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medioambiente
- c) Pago para jóvenes agricultores
- d) Ayuda asociada al cultivo del arroz
- e) Ayuda asociada a los cultivos proteicos: proteaginosas y leguminosas
- f) Ayuda asociada a los cultivos proteicos: oleaginosas
- g) Ayuda asociada a los frutos de cáscara y algarrobas: España Peninsular
- h) Ayuda asociada a los frutos de cáscara y algarrobas: España Insular
- i) Ayuda asociada a las legumbres de calidad
- j) Ayuda asociada a la remolacha azucarera zona de producción de siembra primaveral
- k) Ayuda asociada a la remolacha azucarera zona de producción de siembra otoñal
- l) Ayuda asociada al tomate para industria
- m) Pago específico al cultivo del algodón
- n) Régimen de Pequeños Agricultores

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

41

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

## 8 SOLICITUDES DE AYUDA INADMISIBLES. REDUCCIONES Y EXCLUSIONES

### 8.1 Solicitudes de ayuda inadmisibles o no subvencionables

De acuerdo con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión, no formarán parte de la población de control sobre el terreno las solicitudes o los solicitantes que se considere no reúnen las condiciones de admisibilidad en el momento de la presentación (solicitudes inadmisibles) o después de controles administrativos o controles sobre el terreno (solicitudes no subvencionables).

Para todos los regímenes contemplados en esta circular se tendrá en cuenta que en el caso de solicitudes inadmisibles o no subvencionables para una ayuda determinada, no se concederá dicha ayuda pero no se aplicará ninguna penalización.

Las principales causas de inadmisibilidad o no subvencionabilidad a nivel de solicitud/línea de ayuda son las siguientes:

- a) Solicitudes presentadas fuera de plazo, entendiéndose que se trata de solicitudes presentadas después de finalizar el plazo de presentación con penalización. Al respecto, se tendrá en cuenta la circular de aplicación de las penalizaciones a las solicitudes únicas de ayudas directas por superficie.
- b) Solicitudes en las que el titular resulte agricultor no activo o no supere el control previo de la actividad agraria, según lo establecido en los apartados 6.2.2 y 6.2.3 de esta Circular.
- c) Solicitudes que no disponen de derechos de régimen de pago básico, según lo establecido en el apartado 5.2 de esta Circular.
- d) Asimismo, en el caso específico de los jóvenes agricultores, solicitudes que no cumplen alguno de los requisitos relacionados, en el apartado 6.3 de esta Circular.
- e) Para el régimen de pequeños agricultores, si solicitan menos superficie que derechos activados en 2015, tal como se establece en el epígrafe 6.4., o si no cumplen la condición especial tras controles administrativos o sobre el terreno
- f) Creación de condiciones artificiales a nivel de línea de ayuda

### 8.2 Reducciones y exclusiones

Las superficies no validadas por los códigos "A", "A1", "B", "B1", "D", "D1", "E", "L", "M", "N", "T", "X" e "Y" se tendrán en cuenta para aplicar las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión.



Cuando para un régimen de ayuda determinado, una parcela incumpla varias de las condiciones o requisitos que tengan como consecuencia la aplicación de las reducciones y exclusiones mencionadas en el párrafo anterior, se asignará el código de incumplimiento más desfavorable. A estos efectos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:

A	No existencia de parcelas
A1	Las parcelas con las que ha justificado los derechos no están a disposición del agricultor a fecha fin del plazo de modificación de la solicitud única del año en que se solicita la ayuda
M	Superficie abandonada o con alto riesgo de abandono
T	No realización de la actividad agraria
L	Regímenes no compatibles
B	Duplicidad de parcelas
B1	Solape entre dos líneas de declaración
D	Superficie de parcela > superficie SIGPAC
D1	El régimen para el que se declara no es compatible con el uso SIGPAC
E	Superficie no admisible para régimen de pago básico
X	Superficie cuyo producto declarado no es compatible con el régimen de ayuda solicitado
Y	Superficie cuyo producto declarado no es compatible con el uso asignado a dicha superficie para los casos del pago del pago verde o cuando se solicite alguna ayuda asociada
Ñ	Condiciones artificiales a nivel de recinto

Además, por aplicación del art. 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, se aplicará la incidencia B5, que supone la penalización del 20% del importe que el beneficiario haya recibido o hubiera podido recibir en concepto de pago para jóvenes agricultores, tal como se establece en el epígrafe 10.

Las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, y en el caso de que correspondan a los códigos citados en el punto anterior, deberá advertirse de la aplicación de las eventuales penalizaciones que puedan derivarse, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

En las superficies de uso común (pastos en común o aparcería), declaradas por más de un solicitante, las reducciones se aplicarán de forma proporcional a la superficie declarada, siempre que no se pueda particularizar.



No obstante, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18.6. del Reglamento Delegado antes mencionado, es decir, cuando la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada de un grupo de cultivos, sea igual o inferior a 0,1 ha y no supere el 20% de la superficie declarada, la superficie determinada será igual a la declarada.

Las comunidades autónomas deberán tener definidos los supuestos para los cuales las incidencias o discrepancias detectadas puedan ser consideradas “errores manifiestos”. A estos efectos tendrán en cuenta las orientaciones de la Comisión recogidas en el documento AGR 49533/2002, que se incluye como Anexo V.



## 9 SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO

Para la aplicación de las reducciones y exclusiones del artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, se actuará en forma secuencial como sigue:

### 9.1 Determinación de la superficie y ajuste a derechos

El régimen de pago básico constituye un grupo de cultivos.

La activación de derechos de régimen de pago básico se hará sobre la superficie determinada para el grupo de cultivos de pago básico, que será la que resulte de la aplicación de los controles administrativos y los controles sobre el terreno, en su caso, a la superficie declarada.

El ajuste de la superficie declarada a los derechos, así como la estimación de la diferencia entre la superficie declarada ajustada a derechos y la superficie determinada se hará por región de pago básico, tal como se definen en el artículo 6 del Real Decreto nº 1076/2014.

### 9.2 Cálculo del importe promedio

Para el cálculo del pago correspondiente de un solicitante a la ayuda al régimen de pago básico ha de tenerse en cuenta el promedio de los valores de los diferentes derechos de ayuda de los que es titular, ajustados por región de acuerdo con el párrafo anterior, en relación con la superficie declarada; es decir, el importe promedio se calculará tomando el valor menor entre la superficie declarada y la superficie correspondiente al número de derechos de los que es titular por región.

Si en una región un beneficiario tiene más derechos disponibles que superficie declarada, podrá seleccionar el orden de declaración de los mismos con independencia de su valor. Sólo los derechos seleccionados serán tenidos en cuenta a efectos del cálculo del valor promedio de los derechos ya que solo los derechos seleccionados se considerarán derechos declarados.

En caso de que por parte del agricultor no se seleccionen derechos, se tomarán los de mayor valor.

### 9.3 Aplicación reducciones y exclusiones

Se calculará, la diferencia entre las siguientes superficies:

- la declarada por región ajustada a derechos.
- y la determinada por región donde se han solicitado derechos de pago básico.



El porcentaje que representa la diferencia anterior sobre la superficie determinada ajustada a derechos de Pago básico por región, servirá para establecer las reducciones y exclusiones que deban aplicarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, para obtener la superficie con derecho a pago.

#### 9.4 Cálculo del pago

Se calculará la diferencia entre la superficie determinada ajustada a derechos y la superficie objeto de reducción calculada en el apartado anterior.

El importe a pagar será el resultado de multiplicar la superficie calculada en el párrafo anterior por el importe promedio del valor nominal de los derechos de pago básico.

Deberá comprobarse siempre, antes de proceder al pago de cada expediente, que el importe calculado siguiendo el método establecido es inferior o igual al importe correspondiente al total de derechos asignados o declarados. En caso de ser superior se deberá pagar únicamente el total de los derechos asignados o declarados.

#### 9.5 Determinación de los derechos activados

En virtud del artículo 16.1 del Real Decreto nº 1075/2014 deberá determinarse cuántos y cuáles son los derechos activados a partir de las superficies determinadas. En el caso de que el agricultor se haya acogido a la opción del artículo 16.2 que le permite seleccionar los códigos de los derechos que desea utilizar, deberá tenerse en cuenta también este criterio junto con el anterior.

Posteriormente se deberá dejar constancia de tal calificación en la base de datos autonómica correspondiente y comunicar la misma a la base de datos de gestión de derechos en, al menos, dos períodos de comunicaciones relativos a la activación de los derechos que se establecerán a lo largo de la campaña. Los derechos se considerarán activados, en base a las superficies determinadas, según los códigos de los derechos que desea utilizar el agricultor y así los haya seleccionado en su solicitud única, o bien en el orden establecido en el artículo 16.2 del Real Decreto nº 1075/2014, en el que se indica que se considerarán como activados en primer lugar los derechos de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su activación según el orden de numeración que posean.



## 10 SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE JÓVENES AGRICULTORES

Una vez realizadas las comprobaciones indicadas en el apartado 6.3, se comprobará que el número máximo de derechos de pago activados a tener en cuenta no será mayor de 90. Si se supera esta cantidad, el importe del pago se ajustará a 90 derechos. En todo caso, el importe del pago se calculará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26.1 del Real Decreto nº 1075/2014.

A efectos del cálculo del valor medio de los derechos de pago, se tendrá en cuenta el valor de todos los derechos de los que disponga en propiedad o en arrendamiento el joven agricultor.

En caso de que la superficie determinada total para RPB sea inferior a 90 ha y la superficie declarada ajustada a derechos sea superior a 90 ha, se deberá aplicar el artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, para la diferencia entre 90 ha y la superficie determinada.

Si la superficie declarada ajustada a derechos es igual o inferior a 90 ha y la determinada es inferior a la declarada, se deberá aplicar el artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, para la diferencia entre la superficie declarada ajustada a derechos y la superficie determinada.

Además, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, cuando se compruebe que el solicitante ha presentado información falsa con objeto de probar el cumplimiento de sus obligaciones, se aplicará una sanción equivalente al 20% del importe que el beneficiario haya recibido o hubiera podido recibir en concepto de pago para jóvenes agricultores. Este importe, se recuperará en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, transcurrido este plazo, se cancelará el saldo pendiente. Estos casos se identificarán con la incidencia B5



## 11 SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PEQUEÑOS AGRICULTORES

En septiembre de 2015 se realizó un cálculo provisional para comprobar que el importe total de los pagos directos a percibir por el agricultor es inferior a 1.250 euros. Por la C.A. gestora se comunicó al interesado dicha circunstancia y se le informó que podía participar en este régimen. El agricultor debió comunicar su renuncia expresa a participar en este régimen antes del 15 de octubre de 2015.

Si el cálculo definitivo resultante de los pagos directos a realizar al agricultor resultó superior o igual a 1.250 euros, se debió indicar al agricultor la necesidad de presentar una renuncia a participar en el régimen de pequeños, dado que en caso contrario su pago se limitaría a 1.250 euros, y se procedió al abono, en su caso, de los pagos directos en función de las ayudas solicitadas.

Si no se comunicó al agricultor que podía participar en este régimen por calcular provisionalmente que el importe de los pagos directos que debía percibir era superior o igual a 1.250 euros, y en el cálculo definitivo de dichos pagos se comprobó que el importe resultante era inferior a 1.250 euros, se consideró que ya no podrían incluirse en el régimen de pequeños.

### **A partir de 2015:**

Sólo se podrán incorporar al régimen de pequeños agricultores aquellos agricultores que se incorporen a este régimen a través de una cesión tal y como se establece en el capítulo IV del Real Decreto nº 1076/2014.

A todos los agricultores que están en este régimen y que hayan declarado las hectáreas admisibles por los derechos que tienen asignados en 2015 se les abonará la ayuda.

En el caso del régimen de pequeños agricultores, no será necesario que la superficie determinada, a efectos del pago, pertenezca a la región en la que están asignados los derechos que en 2015 se establecieron para los participantes en este régimen.

Para el cálculo de la diferencia entre superficie declarada y determinada, se tendrá en cuenta la tolerancia establecida en el epígrafe 6.4.

En todo caso, si resulta que la superficie declarada en 2021 es igual o superior al número de derechos asignados en 2015, pero en un control administrativo y/o sobre el terreno se encuentra diferencia entre la superficie declarada ajustada a derechos y la determinada, y esta diferencia supera la tolerancia, este incumplimiento no dará lugar a una mera sanción de conformidad con el artículo 19 bis del Reglamento (UE) nº 640/2014, sino a la exclusión del régimen y a la denegación de la ayuda.



## 12 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 BIS DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 640/2014, DE LA COMISIÓN. (TARJETA AMARILLA)

El artículo 19 bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, introducido por el Reglamento Delegado (UE) nº 2016/1393 de la Comisión, en España sólo afecta al RPB y Jóvenes agricultores, en lo que se refiere a ayudas directas, y entró en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

Por lo tanto, para las solicitudes de 2015, es de aplicación el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión para todas las ayudas por superficie, tanto desacopladas como acopladas, excepto para el pago verde. Y este artículo sigue siendo de aplicación para las solicitudes de 2016 y siguientes en lo que se refiere a las ayudas acopladas por superficie, exceptuando el pago verde y Pequeños agricultores.

Al respecto, para el pago verde, en lo que se refiere a la base de cálculo para el pago, reducciones y sanciones administrativas hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Sección 3 (artículos 22 a 29) del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, antes mencionado. Asimismo, es de aplicación lo establecido para cada campaña en la Circular de Coordinación del FEGA "Prácticas Agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente".

El artículo 19bis del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, establece dos cuestiones:

- El apartado 1 del citado artículo establece la nueva sanción simplificada de un solo tramo que resulta del siguiente cálculo: sanción = importe resultante de  $1,5 \times$  (superficie declarada – superficie determinada si esta diferencia es superior al 3% de la superficie determinada o a 2 ha). Establece por tanto un importe de sanción único. Este apartado 1 estipula también que la sanción no superará el 100 % de los importes basados en la superficie declarada.
- El apartado 2 del artículo 19bis establece la reducción en un 50% de las sanciones por sobredeclaraciones superiores al 3% o a 2 ha e inferiores o iguales al 10% de la superficie determinada, consideradas menores, estimadas según el apartado 1, que se producen cuando a un beneficiario no se le haya impuesto previamente una sanción (sistema de tarjeta amarilla). Establece, en definitiva, un importe reducido de sanción para primeras sobredeclaraciones superiores al 3% o a 2 ha e inferiores o iguales al 10% de la superficie determinada.

Con respecto a la implementación del sistema de sanciones reducidas cabe realizar las siguientes puntualizaciones:



1. La Aplicación del sistema reducido de sanciones para primeros infractores por sobredeclaraciones superiores al 3% o a 2 ha e inferiores o iguales al 10% de la superficie determinada, denominado “tarjeta amarilla” (reducción de la sanción en un 50%), comienza en el periodo de solicitud 2016. Por tanto, una sobredeclaración superior al 3% o a 2 ha e inferior o igual al 10% de la superficie determinada en 2016 para un determinado régimen de ayuda será considerada como tal con independencia de que el mismo expediente para el mismo régimen de ayuda hubiera tenido una sobredeclaración en 2015 o no. Para 2015 se deberá aplicar el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión.
2. El sistema de tarjeta amarilla se implementa por régimen de ayuda y campaña. Por ejemplo, un expediente que tenga una tarjeta amarilla en 2016 por el RPB y no presente sobredeclaración para el complemento de jóvenes agricultores en 2016, podrá beneficiarse de la tarjeta amarilla para la ayuda de jóvenes en campañas futuras. En el RPB en campañas futuras si hubiera una nueva sobredeclaración se aplicaría la sanción normal. También puede ocurrir que en la misma campaña un expediente puede presentar una sobredeclaración de más del 10% en un determinado régimen de ayudas, por ejemplo RPB, aplicándose la sanción normal y en la ayuda para jóvenes presente una sobredeclaración superior al 3% o a 2 ha e inferior o igual al 10% de la superficie determinada, aplicándose la tarjeta amarilla en este último.
3. El sistema de tarjeta amarilla sólo se puede aplicar una vez (en una determinada campaña) por régimen de ayuda, ya que es de aplicación únicamente para primeros infractores. Si se aplica, por ejemplo, la tarjeta amarilla en la campaña 2017 para un régimen de ayuda, no podrá volver a ser aplicada para ese régimen si se produce una nueva sobredeclaración en 2018, 2019, etc. En estos años se aplicaría la sanción por sobredeclaración completa (100%).
4. Si a un beneficiario se le aplica en 2017 una tarjeta amarilla, en 2018 pueden ocurrir dos situaciones:
  - a) Que no se produzca sobredeclaración para el mismo régimen de ayudas en 2018. En este caso, la bonificación efectuada en 2017 no se tendrá que recuperar en el caso de que se produzcan nuevas sobredeclaraciones en el mismo régimen de ayuda en futuras campañas, 2019, 2020, etc. En las sobredeclaraciones de estas campañas 2019, 2020, etc., se aplicaría la sanción normal (100%).
  - b) Que sí se produzca sobredeclaración para el mismo régimen de ayudas en 2018. En este caso, el beneficiario deberá devolver el 50% de reducción aplicado en 2017 y además tendrá que pagar la sanción normal correspondiente a 2018.



## 5. Sobredeclaración y retroactividad:

Si la sobredeclaración con tarjeta amarilla se produce en 2018 y se observa que la sobredeclaración se debe a un improductivo que ya existía en 2016 y 2017, la Comisión entiende que para 2016 recibiría la tarjeta amarilla, para 2017 debería recibir la sanción normal, y además pagar el 50% de la sanción no aplicada en 2016 y para 2018 recibiría la sanción normal

Ahora bien, si al retrotraerse a 2016 se observa que la sobredeclaración en esa campaña es superior al 10% de la superficie determinada, no se aplicará la tarjeta amarilla con respecto a 2016, no pudiéndose aplicar la tarjeta amarilla en el futuro, por lo tanto, para 2017 y 2018 recibirá la sanción normal.

## 13 CREACIÓN DE CONDICIONES ARTIFICIALES

Las comunidades autónomas deberán establecer un procedimiento en el que se recojan los criterios o supuestos por los que un expediente deba ser considerado como un caso de creación de condiciones artificiales según se prevé en el artículo 60 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo. Para ello se puede encontrar amplia información en la Circular de Criterios generales y específicos para el cumplimiento de la figura de agricultor activo y del control previo de la actividad agraria

A estos efectos, los incumplimientos que abajo se citan podrían considerarse como indicios o llamadas de atención para su análisis, por si debiera proceder la aplicación del citado artículo:

- a) Falseamiento u ocultación.
- b) Duplicidad de solicitudes únicas presentadas, en los casos que así se exponen en el punto 5.1.
- c) Reiteración en 2 campañas consecutivas de una diferencia de superficie en el expediente > 30% y 5 ha.
- d) Diferencia de superficie > 2 ha y al 10% de la superficie determinada, debida a parcelas completas cuyo uso real es:
- e) superficie improductiva, abandonada, o uso agronómicamente incompatible con el declarado,
- f) cultivo permanente en el caso de declaración de cultivo anual, o viceversa,
- g) cultivo declarado inexistente por no siembra o por existencia de otro cultivo sin ayuda.
- h) Demostración de que se han creado condiciones artificiales tendentes a evitar la reducción de los pagos a que hace referencia el artículo 7 del Real Decreto nº 1075/2014.
- i) Demostración de la incorporación artificial de jóvenes agricultores como socios o miembros de empresas agrarias con personalidad jurídica, con el único objetivo de cualificar a esas empresas para recibir el pago para jóvenes agricultores (y todos los demás casos de creación de condiciones artificiales específicos de jóvenes agricultores que se encuentran reflejados en los Artículos 101.1 y 101.4, y Anexo XV letra C) del RD nº 1075/2014, y en los Artículos 22.g) y 22.h) del RD 1076/2014)
- j) Detección de casos de duplicidad y comprobación que alguno de los solicitantes no declara el NIF del arrendador o el NIF declarado no tiene contrato o documento que demuestre el arrendamiento, extremo contemplado en el apartado 3 de esta circular.
- k) Declaración intencionada de superficies en las que no se ejerce actividad agraria en el caso de las situaciones de riesgo establecidas en el artículo 12 del Real Decreto nº 1075/2014. Asimismo, se considerará como indicio de creación de condiciones artificiales la declaración de un tipo de



superficie o actividad que no tenga relación con la orientación productiva de la explotación.

- l) Indicios de falsedad o fraude en las pruebas aportadas para acreditar los supuestos en relación con la actividad agraria en pastos, cuando no se alcanzan las 0,20 Unidades de Ganado Mayor (UGM) por hectárea de pasto.
- m) Que las superficies de pastos declaradas se ubiquen a una distancia superior a 50 kilómetros de la ubicación principal de la explotación o explotaciones de las que es titular el solicitante. Esta distancia se considerará orientativa, pudiendo la autoridad competente modificarla si a su criterio concurren causas que lo justifiquen.
- n) Que se haya declarado de forma reiterada, durante tres años consecutivos o más, una actividad exclusivamente basada en el mantenimiento se la superficie agraria en estado adecuado.
- o) También se considerará una situación de riesgo de falta de actividad agraria la declaración de actividades de mantenimiento en todas las parcelas agrícolas de la explotación.
- p) En el caso de pequeños agricultores, declaración durante varias campañas consecutivas del mismo o mayor número de hectáreas que derechos tiene asignados en 2015, determinándose en controles menor superficie, resultando esta superficie determinada dentro de la tolerancia establecida en el artículo 18.6 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión.

A efectos de poder determinar la posibilidad de creación de condiciones artificiales contempladas en las letras h) y i), se podrá establecer como criterio de riesgo el análisis de las escisiones de las solicitudes de asignación de derechos, tanto para régimen de pago único como para régimen de pago básico desde la campaña 2012/2013 hasta la 2015/2016.

Todos estos casos de posible creación de condiciones artificiales, deberán ser estudiados uno a uno por la administración. En primer lugar en base a **criterios objetivos** solicitando al agricultor toda la documentación que sea pertinente, mediante cruces de información contra otras fuentes de datos, o incluso mediante visitas sobre el terreno, para verificar que efectivamente, al menos formalmente, se cumplen todos los requisitos y condiciones para optar a la ayuda. En una segunda fase, la autoridad competente de verá valorar la situación teniendo en cuenta los conceptos y criterios descritos en la Circular de Criterios generales y específicos para el cumplimiento de la figura de agricultor activo y del control previo de la actividad agraria que permitan concluir que, al crear artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de un pago, el solicitante pretendía exclusivamente obtener una ventaja contraria a los objetivos de dicho régimen.



## 14 CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA DETECCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS Y ACTUACIONES PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN RETROACTIVA

La detección de pagos indebidos y las recuperaciones retroactivas vienen establecidas en la siguiente reglamentación comunitaria:

El artículo 3 del Reglamento (CE, EURATOM) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

El apartado 1 del artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, que regula la recuperación de pagos indebidos de ayudas directas de la PAC a partir del año 2015.

El artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión establece que la obligación de reembolso (de un pago indebido) no se aplicará si el pago es fruto de un error de la autoridad competente o de otra autoridad, sin que el beneficiario haya podido detectar razonablemente ese error.

Para finalizar esta exposición normativa, se señalan las siguientes puntualizaciones recogidas en la Circular 1/2016 “Procedimiento de irregularidades y recuperaciones de pagos indebidos FEAGA y FEADER”:

- En todo caso, para todos los organismos pagadores el plazo máximo para solicitar la devolución al beneficiario será de 18 meses tras la aprobación y, en su caso, la recepción por el organismo pagador de un informe de control no provisional o documento similar en el que se indique que se ha producido una irregularidad.
- La solicitud de recuperación de un pago indebido se realizará con la resolución que es el acto administrativo por el que se declara la procedencia del reintegro, y, por tanto, la condición de deudor.

Respecto al primer punto, debe tenerse en cuenta el concepto fijado por la Comisión Europea en las DIRECTRICES PARA LA AUDITORÍA DE CERTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DEL FEAGA/FEADER, y en concreto en la Directriz 5.

“Fecha de aprobación del informe de control o documento similar al que se hace referencia en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1306/2013

Como se indica en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1306/2013, la fecha que debe tenerse en cuenta es la del primer documento, en la cronología del caso, que indique que se ha producido una irregularidad. Dicho documento deberá cumplir además las dos condiciones siguientes:

- i. que se haya aprobado;
- ii. y que, si procede, lo haya recibido el organismo pagador o el organismo encargado del procedimiento de recuperación.



Desde la fecha en que se cumplan una o ambas de las condiciones citadas (si procede), el organismo pagador dispondrá de dieciocho meses para presentar la solicitud de recuperación”

En base a lo anterior, la Comunidad Autónoma deberá reflejar explícitamente en sus procedimientos de retroactividad qué entiende específicamente por “informe de control no provisional o documento similar”, para los controles sobre el terreno y para la actualización del SIGPAC. La CA tendrá en cuenta que dicho informe tendrá consideración de acto administrativo a partir del cual comienza el cómputo del plazo de 18 meses. Por tanto, deberá emitirse dicho informe de manera formal y registrarse la fecha en la que se emite dicho acto.

Por otro lado, uno de los instrumentos fundamentales para la gestión y control de las ayudas por superficie es el denominado Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), el cual es, desde 2005, la única base de referencia válida para la identificación de las parcelas agrícolas en el marco de la política agrícola común. Entre sus funciones destaca, por un lado, facilitar la declaración de las superficies por las cuales un agricultor solicita las ayudas de la PAC y, por otro, facilitar los controles tanto administrativos como sobre el terreno de dichas solicitudes, para determinar el derecho o no a la ayuda.

La Comisión Europea, en las sucesivas auditorías realizadas en el marco de los procedimientos de liquidación de cuentas, ha observado que de forma general el SIGPAC es un instrumento de calidad que se ajusta a las disposiciones comunitarias.

En base a lo anterior, se deberá tener en cuenta los criterios que en su caso se acuerden entre el FEGA y las Comunidades Autónomas sobre el ejercicio de detección de pagos indebidos y la aplicación de la retroactividad a partir del estudio de las actualizaciones de la información registrada en el SIGPAC.

EL PRESIDENTE,  
Firmado electrónicamente por  
Miguel Ángel Riesgo Pablo

## DESTINO:

-  Secretaría General, Subdirecciones Generales del FEGA, División Auditoría Interna y Evaluación e Intervención Delegada en el Organismo
-  Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos
-  Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas
-  Presidentes y Directores de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas
-  Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



## Anexo I. **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- Reglamento (CE, EURATOM) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y que modifica el anexo X de dicho Reglamento.
- Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 641/2014 de la Comisión, de 16 de junio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.



- Reglamento de Ejecución (UE) nº 2021/540 de la Comisión, de 26 de marzo de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 en lo que atañe a determinadas obligaciones de notificación, controles sobre el terreno de las solicitudes de ayuda por ganado y solicitudes de pago en el marco de las medidas de ayuda relacionadas con los animales, así como a la presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago
- Real Decreto nº 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.
- Real Decreto nº 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.
- Real Decreto nº 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos del régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.
- Real Decreto nº 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.
- Real Decreto nº 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.
- Orden APA/407/2021, de 25 de abril, por la que se amplían, para el año 2021, los plazos de presentación de la solicitud única y de la modificación de la solicitud única, establecidos respectivamente en los artículos 95 y 96 del Real Decreto nº 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

57

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



## Anexo II. CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN A CADA RÉGIMEN DE AYUDA

	Régimen de Pago Básico	Título V R. (UE) nº 1307/2013 del parlamento y del Consejo	Título III, cap 5 R. (UE) nº 1307/2013 del parlamento y del Consejo
		Régimen para pequeños agricultores	Pago para jóvenes agricultores
<b>3. CONTROLES GENERALES:</b>	X	X	X
<b>5. CONTROLES CRUZADOS:</b>			
5.1. De las "solicitudes únicas"	X	X	X
5.2. De los derechos solicitados	X	X	X
5.3. De las superficies con el SIGPAC	X	X	X
5.3. De los solapes entre líneas de declaración	X	X	X
5.4. Entre regímenes de ayuda	X		
5.5. Superficie mínima de parcelas agrícolas	100 m2	100 m2	100 m2
5.6. Superficie total explotación	X		X
5.7. Inscripción en REGEPA	X	X	X
<b>6. CONTROLES ESPECÍFICOS:</b>			
6.1. Superficie de derechos de pago básico	X	X	X
6.2. Declara cultivo o aprovechamiento o mantenimiento	X		X
6.2. Declara las actividades establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 1075/2014	X	X	X
6.2. Declara Códigos REGA	X	X	X
6.2. Compatibilidad de las especies ganaderas declaradas con el uso del pasto	X	X	X
6.2. Coherencia de la dimensión de la/s explotación/es con la superficie declarada	X	X	X
6.2. Es agricultor activo	X		X
6.3. Y 6.4. Tiene asignados derechos de RPB y los ha activado		X	X
6.3. No tiene más de 40 años en el año de su 1ª solicitud de derechos en R.P.B.			X
6.3. Es responsable en una explotación agraria o se ha instalado en la explotación como responsable dentro de los 5 años anteriores a la 1ª presentación de una solicitud en R.P.B.			X
6.3. Ejerce el control efectivo sobre la persona jurídica			X
6.4. El importe total de los pagos es inferior a 1.250 euros		X	
6.4. No ha renunciado a participar en el régimen en el período de solicitud única		X	
10. Presenta información falsa para demostrar condición de joven agricultor			X

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

58

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en www.sede.tega.gob.es

Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



## Anexo III. CÓDIGOS DE INCIDENCIAS

### RELACIÓN DE CÓDIGOS DE INCIDENCIAS Y PUNTOS DE REFERENCIA

- A No existencia parcelas (5.3.a))
- A1 Parcelas declaradas no están a disposición del agricultor a fecha fin del plazo de modificación de la solicitud única del año en que se solicita la ayuda (3)
- B Duplicidad parcelas (5.3.b))
- B1 Solape gráfico de una línea de declaración con otra, de superficies de uso en común entre sí o de una línea de declaración con superficie de uso en común ((5.3.g), h) e i))
- B5 Jóvenes agricultores. Artículo 21 del R (UE) 640/2014 (10)
- C No declaración del régimen de tenencia de la superficie declarada (3.)
- D Superficie parcela >superficie SIGPAC (5.3.c))
- D1 Régimen para el que se declara compatible con el uso SIGPAC (5.3.c1))
- E Superficie no admisible para Régimen de Pago Básico (6.1.)
- G Reducción por no declaración de toda la superficie de la explotación (5.6.)
- I Especie/variedad/tipo
- J Control documental: No presentación contrato, certificado de organización o agrupación de productores de socio integrado, compromiso de realizar entregas, declaración de existencias y de cosecha
- L Regímenes no compatibles (5.4.)
- M Superficie abandonada o con alto riesgo de abandono (5.3.f))
- Ñ Condiciones artificiales a nivel de recinto (6.2)
- Ñ1 Condiciones artificiales a nivel de línea de ayuda (8.1).
- O Superficie de parcela cuyo producto declarado no es compatible con el uso asignado a dicha superficie y se solicita RPB, pequeños agricultores o jóvenes agricultores (5.3.e)).
- P Superficie mínima de las parcelas agrícolas (5.5.)
- Q Incumplimiento de condiciones de joven agricultor (6.3.)
- S Superficie reducida por adjudicación por parte del gestor de pastos declarados en común de más superficie que la existente en el comunal (6.1)
- T No mantenimiento de la actividad agraria (6.2., 5.3.g) y h))
- X Superficie de parcela cuyo producto declarado no es compatible con el régimen de ayuda solicitado (5.3.d)).
- Y Superficie de parcela cuyo producto declarado no es compatible con el uso asignado a dicha superficie (5.3.e)) para los casos del pago verde o cuando se solicita alguna ayuda asociada.
- Z Incumplimiento de condiciones de pequeño agricultor (6.4)



## Anexo IV. DOCUMENTO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64.1 DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1307/2013, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN PARA LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES

### COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Dirección D. Ayuda directa

**D.1. Aspectos reglamentarios de la ayuda directa**

**D.3. Apoyo a la ejecución, seguimiento, SIGC y SIPA**



### COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Dirección D. Ayuda directa

**D.1. Aspectos reglamentarios de la ayuda directa**

**D.3. Apoyo a la ejecución, seguimiento, SIGC y SIPA**

En Bruselas,

DDG2/D1/LP/D3/HV/rd D(2016)  
3098294

## RÉGIMEN PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES (RPA) – ARTÍCULO 64(1)(a)

### 1. INTRODUCCIÓN

Aquellos agricultores que participen en el RPA deben tener en cuenta una serie de condiciones especiales para poder optar a la correspondiente ayuda. Este hecho no es de aplicación para aquellos agricultores de Estados Miembros que conceden la ayuda al RPA como un pago previsto anual sin redondear a 500 euros<sup>3</sup> cantidades inferiores.

Algunos Estados Miembros han solicitado aclaraciones sobre la aplicación de la denominada “superficie de referencia del RPA” de conformidad con el Artículo 64(1)(a) del Reglamento 1307/2013<sup>4</sup>, así como sobre la aplicación de condiciones especiales en aquellos casos en los que el número de hectáreas de un agricultor se haya visto modificado en los años posteriores al 2015.

El propósito del presente documento es facilitar información adicional sobre dichas condiciones y su aplicación en cada situación.

### 2. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES

Aquellas hectáreas admisibles de agricultores que participaron en el RPA del 2015 sirvieron como “superficie de referencia del RPA” para así cumplir con lo estipulado

<sup>3</sup> La exención se aplica en los siguientes 8 Estados Miembros: Alemania, Estonia, Grecia, Croacia, Malta, Austria, Polonia y Rumanía.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, cualquier referencia legal debe interpretarse como referencia al Reglamento 1307/2013 salvo que se indique lo contrario.



en el Artículo 64(1)(a) durante los años posteriores al 2015. De conformidad con el Artículo 64(1)(a), los participantes del RPA deben mantener un número mínimo de hectáreas admisibles en función del número de:

- Derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que el agricultor poseía en 2015<sup>5</sup>.

*[de aplicación en Estados Miembros que apliquen el régimen de pago básico (RBP)]*

- Hectáreas admisibles declaradas por el agricultor en 2015, de conformidad con el Artículo 36(2).

*[de aplicación en Estados Miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie (RPUS)]*

Este requisito es una condición especial de admisibilidad a cumplir por los participantes en el RPA. Su incumplimiento no derivará en una simple sanción (por ejemplo, declaración excesiva), sino en la exclusión del agricultor del régimen. Por tanto, es importante determinar correctamente la “superficie de referencia del RPA” a tal efecto, y establecer un sistema adecuado y proporcional que permita la detección de casos reales de incumplimiento de dichas condiciones especiales.

### Establecer la “superficie de referencia del RPA”

En ambos casos (RPB y RPUS) el término “hectárea admisible” hace referencia a aquellas hectáreas determinadas (véanse los Artículos 15(1) y 35 del Reglamento 639/2014) que se hayan sometido a los controles administrativos y sobre el terreno (CST) de conformidad con el Artículo 24 del Reglamento 809/2014<sup>6</sup>. Como ya se ha explicado anteriormente, en los Estados Miembros con RPUS se correspondería a la superficie determinada para el RPUS en 2015, mientras que en los Estados Miembros con RPB se correspondería con la superficie determinada y acompañada por derechos de pago en 2015 (véase el ejemplo del anterior pie de página 3).

En términos más generales, el establecimiento de la “superficie de referencia del RPA” quedaría representado con el siguiente ejemplo:

---

<sup>5</sup> En general, el número de derechos de pago que posea un agricultor (ya sea en propiedad o en arrendamiento) corresponde a las hectáreas admisibles declaradas en 2015 (y al número de derechos que le hayan sido asignados en 2015), aunque cabe la posibilidad de que en algunos Estados Miembros haya una diferencia entre el número de hectáreas admisibles y declaradas por el agricultor y el número de derechos asignados al mismo. Por ejemplo, cuando un agricultor declara 5 hectáreas admisibles y se le han asignado solo 3 derechos de pago en 2015 (debido a la aplicación del Artículo 24(4)), su “área de referencia” se igualará a 3 hectáreas admisibles a efectos de respetar las condiciones especiales establecidas en el Artículo 64(1) (a).

<sup>6</sup> Véase también la *Guidance for on-the-spot checks (OTSC) and area measurement (Guía para controles sobre el terreno y área de medición)* (DSCG/2014/32 FINAL REV1) sobre determinación de superficie admisible.



Superficie declarada para el RPB o RPUS en 2015	Superficie determinada como admisible para el RPB o RPUS en 2015 <i>(a)</i>	En los Estados Miembros con RPB: número de derechos asignados en 2015 <i>(b)</i>	"Superficie de referencia de RPA"  = <i>(a)</i> en Estados Miembros con RPUS = <i>(b)</i> en Estados Miembros con RBP
10 ha	8 ha	8 Derechos de pago*	8 ha*

\* Si el número de derechos de pago asignados es menor que el número determinado de hectárea admisible, también se verá reflejado en la "superficie de referencia de RPA".

En aquellos casos en los que un Estado Miembro haya usado solicitudes de ayuda en soporte papel con material gráfico durante el año de solicitud 2015, y en que, tras la digitalización de la superficie declarada por los agricultores (como la digitalización de estas solicitudes de ayuda en soporte papel), se encontrasen diferencias<sup>7</sup> entre la superficie declarada por escrito y la superficie digitalizada en el SIPA (y/o en la solicitud de ayuda geoespacial (GSAA), la superficie digitalizada deberá considerarse como la superficie determinada (también a efectos de establecer la "superficie de referencia del RPA").

El capítulo 5.1 del Documento DSCG/2014/39 Final Rev1- *Guidance document on aid applications and payment claims* estipula que no debería haber una diferencia al tratar las solicitudes de ayuda en soporte papel con material gráfico y entre aquellas realizadas mediante una solicitud de ayuda geoespacial.

<sup>7</sup> Tal y como se explica en el Documento DSCG/2014/39 Final Rev1- *Guidance document on aid applications and payment claims*, (Guía de Solicitudes de ayuda y reclamaciones de pagos), los Estados Miembros tienen la posibilidad de emplear una única tolerancia media como margen entre la superficie calculada (digitalizada) y la declarada. Consulte el capítulo 5.2 del documento mencionado anteriormente.



## Respecto de las condiciones especiales

El propósito del RPA es apoyar las ya existentes estructuras agrarias de las pequeñas explotaciones sin oponerse al desarrollo de estructuras más competitivas (véase el documento 54). La necesidad de mantener como mínimo el mismo número de hectáreas durante el periodo completo de participación va de la mano con el objetivo de simplificación del régimen, ya que permite tomar en consideración los derechos de pago activados durante la completa participación del agricultor en el RPA<sup>8</sup>. A fin de concretar si el pequeño agricultor respeta las condiciones del Artículo 64(1)(a), se debe determinar el número de hectáreas admisibles declaradas en cualquier año posterior al 2015 y compararlo con la “superficie de referencia del RPA”.

En algunos casos, el hecho de que un agricultor respete estas condiciones especiales no es suficiente para que sea admisible en el RPA. El pequeño agricultor debe cumplir las condiciones reflejadas en el Artículo 64(1)(b)<sup>9</sup>, lo cual no está comprendido en esta nota.

### *2.1.1. Incumplimiento de las condiciones especiales y aplicación del margen previsto en el Artículo 18(6) del Reglamento 640/2014*

El incumplimiento de las condiciones especiales se produce cuando el número de hectáreas admisibles declaradas por el pequeño agricultor en cualquier año posterior al 2015 es menor al número de hectáreas de la “superficie de referencia del RPA”, siempre y cuando tal diferencia no se deba a ninguna de las situaciones particulares (detalladas en el punto 2.2.2 a continuación) que requieren la corrección de la “superficie de referencia del RPA”).

El incumplimiento de las condiciones especiales impide la admisión del agricultor en el RPA, y no le serán otorgados otros pagos directos en determinados años de solicitud (salvo que renuncie al RPA y se solicite su adhesión a otros regímenes de pago directo antes de la fecha límite de presentación de solicitudes).

No obstante, el margen establecido en el segundo subpárrafo del Artículo 18(6) del Reglamento 640/2014 deberá aplicarse a efectos de calcular el pago del RPA en el año en curso (es decir, el pequeño agricultor podrá recibir su pago en el año en curso si la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada se encuentra dentro del margen de 0,1 ha).

El Artículo 18(6) del Reglamento 640/2014 no debe prejuzgar la aplicación de la cláusula de elusión. De hecho, aquella circunstancia en la que se pague a un agricultor que ha declarado sistemáticamente hasta 0,1 ha más de lo que realmente determina

<sup>8</sup> Véase la respuesta a las autoridades italianas (Ref. Ares(2016)1487821 - 29/03/2016), disponible en CircaBc que explica que el incumplimiento de las condiciones especiales impide la activación de los derechos de pago durante el año en el que se haya producido el incumplimiento.

<sup>9</sup> Deben cumplirse los requisitos mínimos para recibir pagos directos, a los que se refiere el punto (b) del Artículo 10(1).



la superficie, es considerada como un caso de elusión de las condiciones especiales del Artículo 64(1)(a).

La aplicación del Artículo 18(6) del Reglamento 640/2014 en aquellos casos en los que no está justificado el ajuste de la superficie de referencia del RPA puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

"Superficie de referencia del RPA" de un agricultor: 8 ha			
Año	Superficie declarada por el agricultor	Superficie determinada como admisible	Se concede el pago del RPA
2016	8 ha	7.9 ha	SÍ*
2017	7.9 ha**	7.9 ha	Solo si se aplican las situaciones particulares reflejadas en el punto 2.2.2 **
2018	9 ha	9 ha	SÍ***

\*Pago del RPA concedido debido a la aplicación del margen previsto en el Artículo 18(6) del Reglamento 640/2014

\*\* El agricultor no ha adquirido una superficie nueva, por lo que no puede declarar más superficie de la especificada en el formulario de solicitud preestablecido y no se han cumplido las condiciones especiales del Artículo 64(1)(a), salvo que se aplique la situación particular explicada a continuación en el punto 2.2.2.

\*\*\* Si el agricultor no respeta las disposiciones del Artículo 64(1) en el 2017, puede decidir si permanece en el RPA (aunque no recibirá el pago de RPA ni ningún tipo de pago directo en el 2017). Si adquiere más superficies admisibles en el año siguiente (2018), podría cualificarse para el pago del RPA en el año en el que se respetan las condiciones especiales del Artículo 64(1)(a).

### 2.1.2 Situaciones particulares: corrección de la "superficie de referencia del RPA"

La aplicación del Artículo 64(1)(a) requiere una evaluación caso por caso en relación con las situaciones particulares que posiblemente afecten a la "superficie de referencia del RPA", y así poder establecer si la discrepancia entre el "área de referencia de RPA" y la superficie admisible mantenida por el agricultor durante cualquier año posterior al 2015, excluirá al mismo del RPA.

En determinadas situaciones particulares, puede producirse una discrepancia entre la medida conforme a la cual se estableció la "superficie referencia del RPA" y la medida del número de hectáreas determinada en cualquier año posterior al 2015 (incluidos dos o más años consecutivos), sin que se excluya a los agricultores en cuestión del RPA.

Estas situaciones particulares están relacionadas con aquellos casos en los que, debido a una actualización del Sistema de Identificación de Parcelas, SIPA, la superficie determinada en cualquiera de los años posteriores al 2015 fue inferior a la "superficie de referencia del RPA", mientras el pequeño agricultor en realidad ejerce una actividad agrícola de conformidad con el Artículo 4(1)(c) del Reglamento 1307/2013 en la totalidad de la "superficie de referencia del RPA", situada



geográficamente en el mismo lugar que en el año 2015, y una inspección visual confirma que no hay cambio alguno en la superficie como tal. Dicha situación, en la que la actualización del SIPA significa un cambio (descendente) en la superficie máxima subvencionable (SMS), podría tratarse como un caso en el que el error no ha podido ser razonablemente detectado (causado) por el agricultor.

En consecuencia, y donde sea necesario, la “superficie de referencia del RPA” debe corregirse a partir del año correspondiente teniendo en cuenta la actualización del SIPA.

En la situación anteriormente descrita, aquellos Estados Miembros que apliquen el RPB deben considerar el efecto de la corrección de la “superficie de referencia del RPA” en los derechos de pago asignados a los beneficiarios afectados. Se hace referencia al Artículo 23(1) del Reglamento 809/2014, y, en los casos en los que se deban recuperar los derechos de pago, en determinadas situaciones, se puede recalcular el valor de los derechos de pago restantes del beneficiario. Sin embargo, esto no requiere un recálculo sistemático, sino una evaluación caso por caso. También, en el Artículo 23(5) del Reglamento anteriormente nombrado se establece un mínimo de 50 euros, en el que los Estados Miembros pueden decantarse por no recuperar los derechos de pago indebidos.

Por el contrario, la corrección de la “superficie de referencia del RPA” no es de aplicación en aquellos casos en los que el número de hectáreas admisibles determinadas en los años posteriores a 2015 se reduce a causa de características inadmisibles (edificios, carreteras...) o debido a que no se ejerce ninguna actividad agrícola.



## Anexo V. DOCUMENTO DE LA COMISIÓN ERROR MANIFIESTO



COMISIÓN EUROPEA  
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA

J.3. Sistema integrado de gestión y control (SIGC) y auditoría de las ayudas directas

**Bruselas.**

G:/AP/IACS/All,, T/ obvious error-ES

Doc.AGR 49533/2002 - ES

DOCUMENTO DE TRABAJO AGR 49533/2002 SOBRE EL CONCEPTO DE  
ERROR MANIFIESTO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO (CE)  
Nº 2419/2001 DE LA COMISION

*En los últimos años la experiencia ha puesto de manifiesto incómodas diferencias en el tratamiento de los errores cometidos por los solicitantes de ayudas de los sectores de las primas animales y los cultivos. Con frecuencia, la situación ha conducido a desacuerdos en el contexto de la liquidación de cuentas y, a veces, ha tenido consecuencias financieras. Más recientemente, y en vista de las iniciativas tornadas para la refundición del Reglamento (CE) nº 2419/2001 sobre el SIGC, los Estados miembros han pedido que se aclare el concepto de error manifiesto, especialmente con respecto a los errores detectados mediante comprobaciones cruzadas informatizadas, aspecto que no se aborda en los anteriores documentos de la Comisión sobre el tema.*

*Teniendo en cuenta el contexto arriba señalado, los servicios de la Comisión han vuelto a analizar la situación con la intención de crear un enfoque más armonizado en los Estados miembros, reduciendo así el volumen de las consecuencias financieras derivadas del procedimiento de liquidación de cuentas.*

66

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 19/05/2021 16:14:51

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO



*El presente documento representa una opinión de los servicios de la Comisión cuya finalidad es únicamente la orientación general, por lo que no es jurídicamente vinculante. No puede sustituir de ninguna manera a las disposiciones reglamentarias ni prejuzga sentencia alguna del Tribunal de Justicia, que es el único organismo competente para emitir sentencias jurídicamente vinculantes sobre la validez y la interpretación de las normas adoptadas por las Instituciones comunitarias. Además, cabe destacar que es competencia de los Estados miembros la correcta aplicación de la normativa agraria.*

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2419/2001, toda solicitud de ayuda podrá ser corregida en cualquier momento posterior a su presentación en caso de errores manifiestos reconocidos por la autoridad competente. De ello se desprende que es la autoridad competente quien decide si un error es "manifiesto" y si debe generar reducciones o exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Reglamento.

No obstante lo establecido en dicha disposición, los servicios de la Comisión desearían destacar varias condiciones generales que, en su opinión, son pertinentes:

- a) En primer lugar, las decisiones de aplicar o no el concepto de "error manifiesto" dependen de los hechos y circunstancias generales de cada caso individual y la autoridad competente debe quedar convencida de la naturaleza manifiesta del error en cuestión. En consecuencia, el concepto de error manifiesto no puede aplicarse de manera sistemática, sino que debe implicar un examen individual de todos y cada uno de los casos.
- b) En segundo lugar, habida cuenta de la complejidad de los procedimientos para la presentación y tramitación de las solicitudes de ayuda, y, concretamente, de los distintos procedimientos aplicados en los Estados miembros, el presente documento ni clasifica, ni puede pretenderlo, cada tipo de error posible.
- c) En tercer lugar, el Reglamento (CE) n° 2419/2001 establece una serie de derechos de procedimiento de los que dispone el agricultor, mencionados concretamente en los artículos 44 y 45 de dicho Reglamento, artículos en los cuales se invalida efectivamente la necesidad de aplicar sanciones en determinados casos.
- d) Por último, no pueden efectuarse pagos por un número superior de animales o una superficie mayor de lo solicitado (apartado 1 del artículo 31 y apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CE) n° 2419/2001).



A tenor de dichas condiciones generales, los servicios de la Comisión proporcionan las siguientes orientaciones:

1. Como regla general, un error manifiesto debe detectarse a partir de la información registrada en el formulario de solicitud de ayuda presentado; es decir, una comprobación administrativa sobre la coherencia de los documentos y la información presentada en apoyo de la solicitud (especialmente el formulario de solicitud, los justificantes, las declaraciones, etc.) debe poner de manifiesto dichos errores. Además, la aceptación de tal error manifiesto es independiente de los medios por los que se lleve a cabo la comprobación medios que pueden ser visuales, manuales o electrónicos.

Cuando los Estados miembros hayan instalado procedimientos informatizados para comprobar las solicitudes de ayuda, las comprobaciones cruzadas con las bases de datos permanentes pueden también constituir una comprobación de la coherencia si los datos recogidos en dichas bases de datos informatizadas complementan o forman parte integrante del procedimiento de solicitud de ayuda. Sin embargo, en este caso, el concepto de error manifiesto sólo puede aplicarse generalmente si el propio agricultor ha proporcionado la información contradictoria o si se ha suministrado en su nombre. Asimismo, los retrasos importantes en la ejecución de las comprobaciones cruzadas informatizadas pueden limitar el potencial de la aplicación del concepto de error manifiesto, a menos que dichas comprobaciones se basen en datos que proporcionen una evaluación de la situación concreta en el momento en el que se presentó la solicitud de ayuda.

Los siguientes ejemplos indican algunas categorías de irregularidades que generalmente pueden considerarse errores manifiestos:

- a) Errores de naturaleza puramente administrativa que resultan evidentes al examinar someramente la solicitud:
  - casillas que no se han rellenado o información que falta;
- b) Errores detectados como resultado de una comprobación de la coherencia (información contradictoria):
  - errores aritméticos;
  - incoherencias entre la información declarada en el mismo formulario de solicitud (por ejemplo, una parcela o un animal declarado dos veces en una misma solicitud);
  - incoherencias entre la información presentada en apoyo de la solicitud de ayuda y la propia solicitud (por ejemplo, mapas o pasaportes que no coinciden con los datos de la solicitud);



- parcelas declaradas para dos tipos de utilización (por ejemplo, forrajes desecados/forrajes, cultivos herbáceos/retirada de tierras/forrajes).

2. Los errores detectados como resultado de las comprobaciones cruzadas de las solicitudes de ayuda con bases de datos independientes (por ejemplo, el catastro) no pueden considerarse automática o sistemáticamente como errores manifiestos. Un error no puede considerarse como manifiesto por el hecho de que un Estado miembro haya creado un sistema eficaz de detección de irregularidades.

No obstante, no se puede excluir la posibilidad de que un error sea manifiesto, incluso si la fuente de información utilizada para detectar el error no procede del propio agricultor. Además, los errores que son consecuencia de la transcripción incorrecta de los números de identificación o de las referencias, detectados durante una comprobación cruzada de la solicitud con las bases de datos, generalmente pueden clasificarse como errores manifiestos. Por ejemplo:

- a) cifras invertidas (por ejemplo, parcela o animal n° 169 en lugar de 196);
- b) errores en el número de folio o la referencia del municipio en el catastro;
- c) número de parcela colindante, resultante de un error de lectura de un mapa.

También es posible que estos tipos de error puedan clasificarse como manifiestos incluso cuando se hayan detectado como resultado de un control sobre el terreno. Sin embargo, en tales casos, y con objeto de volver a comprobar la veracidad de todos los datos disponibles correspondientes al agricultor en cuestión, probablemente deberá llevarse a cabo una nueva comprobación cruzada de los detalles recogidos en las distintas bases de datos.

3. Un error también puede clasificarse como manifiesto incluso cuando de él se haya derivado o pudiera haberse derivado un pago superior. Sin embargo, cabe insistir sobre el hecho de que, aunque, en principio, el que un error sea o no manifiesto no depende de las consecuencias financieras que tenga, es necesario incrementar la cautela cuando del error se haya derivado o se hubiera podido derivar un pago superior en caso de que no se hubiera detectado. A este respecto, se insiste especialmente en que la autoridad competente debe tomar su decisión a partir de todos los hechos y circunstancias disponibles sobre el caso concreto de que se trate.

4. La autoridad competente debe quedar convencida de que el error es genuino, esto es, de que el agricultor actuó de buena fe. Debe eliminarse toda posibilidad de que se haya producido un fraude o se haya actuado de manera deshonesto y es el agricultor sobre quien recae en primera instancia la obligación de demostrar que se ha cometido un error manifiesto. Si un agricultor comete una falta igual o similar en más de una ocasión, el margen para



considerar dicho error como manifiesto se va reduciendo progresivamente.

5. En cualquier caso, dado el reconocimiento de errores manifiestos contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2419/2001, la Unidad para la auditoría de los gastos agrarios espera que la autoridad competente proporcione una pista de auditoría adecuada para cada ajuste de una solicitud de ayuda que especifique claramente la razón o razones del mismo y descarte el riesgo de fraude, y detalle asimismo la fecha en la que se efectuó el ajuste y la persona responsable. La autoridad competente debe llevar un registro resumido de los casos que haya reconocido como errores manifiestos.

El presente documento sustituye a las directrices distribuidas anteriormente en los documentos de trabajo PDW/em/200, VI/1316/rev.2, VI/646/96 y VI/7103

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

170

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



## Anexo VI. **CONTROLES FUNDAMENTALES Y AUXILIARES RELATIVOS A LAS SUBVENCIONES BASADAS EN LAS AYUDAS DIRECTAS POR SUPERFICIE EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD INICIADOS A PARTIR DEL 1.1.2015**



COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Dirección H. Fiabilidad y Auditoría

*La presente versión tiene en cuenta los cambios introducidos en los Reglamentos y las interpretaciones emitidas por la DG AGRI.*

### **I. Reglamentos aplicables:**

- 1.1 Reglamentos de base del Parlamento Europeo y del Consejo: (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1310/2013**
- 1.2 Reglamentos Delegados de la Comisión: (UE) n.º 639/2014 y (UE) n.º 640/2014**
- 1.3 Reglamentos de Ejecución de la Comisión: (UE) n.º 641/2014 y (UE) n.º 809/2014**

### **II. Sistemas de control y sanciones**

Según el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013: «*Los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión.*». De conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 907/2014, los controles que deban realizarse a tal efecto se clasifican como controles fundamentales y auxiliares:

*«controles fundamentales serán los controles administrativos y sobre el terreno necesarios para determinar la admisibilidad de la ayuda y la correspondiente aplicación de reducciones y sanciones;*

*controles auxiliares serán todas las demás operaciones administrativas necesarias para tramitar correctamente las solicitudes.».*

**CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:** *Las listas que figuran a continuación no son exhaustivas y pueden actualizarse o completarse en caso necesario. Por tanto, el presente documento se ha redactado con fines únicamente informativos y como herramienta de trabajo.*

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



### III. Controles fundamentales

#### 1. Controles administrativos en relación con la ayuda solicitada

##### Componentes del control fundamental n.º 1:

Control de la condición del agricultor:

agricultor activo [artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y artículos 10-13 del Reglamento (UE) n.º 639/2014];

joven agricultor [artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y artículo 49 del Reglamento (UE) n.º 639/2014];

pequeño agricultor [artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

Cálculo correcto de los diferentes umbrales correspondientes a la ecologización:

diversificación de cultivos [véanse el artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 640/2014];

pastos permanentes [véanse el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 640/2014];

superficies de interés ecológico [véanse el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 640/2014];

prácticas equivalentes - aplicadas *mutatis mutandis*.

Verificación del importe mínimo de pago establecido en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.

Utilización de la cantidad correcta (limitativa) y de las condiciones complementarias fijadas para el pago suplementario por algodón. Verificación de la pertenencia a una organización interprofesional autorizada para el pago suplementario por algodón [véase el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

Garantizar la ausencia de doble financiación por prácticas equivalentes [véase el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

Verificación de la ubicación con respecto a la exención de ecologización de las «zonas forestales» [véase el artículo 46, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

Verificación del «carácter ecológico del agricultor» de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 834/2007 [véase el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

Verificación de la ubicación del agricultor con respecto a las regiones que pueden beneficiarse de la ayuda asociada voluntaria [véase el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].



Control de la cantidad (limitativa) y de las condiciones auxiliares fijadas para los regímenes de ayuda asociada voluntaria.

Aplicación de procedimientos adecuados para detectar y abordar el concepto de «creación artificial de las condiciones necesarias para recibir la ayuda» [véase el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013].

## 2. Realización de controles cruzados para establecer la admisibilidad de la parcela declarada - artículos 28-29 del Reglamento (UE) n.º 809/2014

### Componentes del control fundamental n.º 2:

- (a) Identificación de las parcelas de referencia en un SIP-SIG informatizado que presente al menos los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 640/2014. Esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

**Exactitud:** el sistema debe contar con estándares homogéneos que garanticen una precisión al menos equivalente a una cartografía a escala 1: 5 000 [1:10 000 - período provisional], sobre la base de un sistema nacional de coordenadas de referencia definido en la Directiva 2007/2/CE.

**Identificación:** la parcela de referencia debe ser «visible» sobre el terreno y, como tal, mensurable; también debe garantizar la localización única e inequívoca de las parcelas agrícolas declaradas y debe ser suficientemente preciso para ofrecer un medio de control [véase el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 809/2014].

**Admisibilidad:** el sistema debe definir la superficie máxima admisible por parcela de referencia a los efectos de las ayudas por superficie de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y presente una tolerancia máxima del 2 %.

Esto incluye la correcta aplicación de las disposiciones relativas a las parcelas con elementos paisajísticos y árboles [véanse los artículos 9-10 del Reglamento (UE) n.º 640/2014 y la Orientación DSCG/2014/33<sup>10</sup>].

También debe distinguir con respecto a cada parcela de referencia los siguientes elementos:

- Ocupación del suelo: tierra de cultivo; pasto permanente; cultivo permanente; tierra no agrícola; bosque.
- Ubicación y tamaño de las superficies de interés ecológico (SIE) [véase el artículo 46, apartados 1 a 7, del Reglamento

<sup>10</sup> Este documento es aplicable desde el año de solicitud de 2015 y se revisó para el año de solicitud de 2016.



(UE) n.º 1307/2013) - uso de los factores de conversión y/o ponderación correctos [véase el anexo X del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

- Zonas naturalmente mantenidas en un estado adecuado para pasto o cultivo, tal como se indica en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.
- Superficies para la aplicación regional y/o colectiva de superficies de interés ecológico [véase el artículo 46, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].
- Superficies notificadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.
- Zonas Natura 2000.
- Zonas de pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental [véase el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].
- Superficies con limitaciones naturales designadas por los Estados miembros [véase el artículo 48 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].
- Superficies autorizadas para la producción de algodón [véase el artículo 57 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].
- [Determinación de las zonas de montaña, zonas con limitaciones naturales significativas y otras zonas con limitaciones específicas [véase el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013].

Una base de datos informatizada «solicitud de ayuda» que garantice que:

Los datos obtenidos a partir de las solicitudes de ayuda geoespaciales se registran adecuadamente.

Las parcelas agrícolas declaradas están identificadas con toda fiabilidad con el fin de permitir la localización y medición de cada parcela agrícola (véase la Orientación DS/2014/39<sup>1</sup>).

Los datos correspondientes, como mínimo, a los tres años anteriores pueden consultarse de forma directa e inmediata.

En caso de que se creen bases de datos descentralizadas, estén concebidas de forma homogénea en todo el territorio del Estado miembro y sean compatibles entre sí y con los (diferentes) SIP.

Un control automático mediante el cual:



Cada parcela esté sujeta a un control de la doble declaración [véase la fecha en la que la superficie debe estar a disposición - artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

Pueda comprobarse la admisibilidad de la parcela: superficie mínima de las parcelas; la «condición de admisibilidad» en lo que respecta a la ocupación de la tierra y el cultivo declarado.

Se compruebe la condición de pastos permanentes incluida la (necesidad de) conversión de la tierra [véanse los artículos 42-44 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].

Pueda comprobarse la aplicación colectiva de la superficie de interés ecológico [véase el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].

Pueda comprobarse la ubicación del agricultor con respecto a las regiones que pueden beneficiarse de la ayuda asociada voluntaria [véase el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

La declaración correcta de las parcelas agrícolas a través de la solicitud de ayuda geoespacial [véanse el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 809/2014 y la directriz DS/2014/39]. Esto también incluye la realización de controles cruzados gráficos.

### **3. Realización de controles sobre el terreno en número suficiente - Artículos 30-41 del Reglamento (UE) n.º 809/2014**

#### **Componentes del control fundamental n.º 3:**

- (b) Cumplimiento del porcentaje mínimo de control para cada una de las medidas, incluido el aumento tras un elevado nivel de irregularidades [véanse los artículos 30-31 y 35 del Reglamento (UE) n.º 809/2014].
- (c) Realización de los controles de seguimiento en caso de tarjeta amarilla [véase el artículo 33 *bis* del Reglamento (UE) n.º 809/2014].
- (d) Justificación adecuada/respeto de las condiciones cuando se reduce el nivel mínimo [véase el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 809/2014].

### **4. Realización de controles sobre el terreno de calidad suficiente - Artículos 30-41 del Reglamento (UE) n.º 809/2014]**

#### **Componentes del control fundamental n.º 4:**

- (e) Selección de la muestra de control de conformidad con el artículo 59, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 809/2014:

la muestra de control se extrae de la población completa de solicitantes a los que se aplican las condiciones objeto de control,



la muestra de control incluye una parte aleatoria con objeto de obtener un porcentaje de error representativo,

cuando proceda, la muestra de control incluye una parte basada en el riesgo que se centra en los ámbitos en los que el riesgo de error es más elevado.

- (f) Se elige el enfoque de control adecuado (teledetección/clásico) es decir, teniendo en cuenta las particularidades en relación con la prima y la ubicación de las parcelas en cuestión (cf. DS/2014/32<sup>1</sup>).
- (g) Los controles sobre el terreno como tal se realizan de conformidad con las directrices para los controles sobre el terreno (véase DS/2014/32<sup>1</sup>) y las directrices específicas de la DG JRC en materia de obtención y tratamiento de imágenes.

Se prestará especial atención a los siguientes elementos:

Calendario de los controles sobre el terreno, en particular para la ecologización [véanse los artículos 40, 42 y 45 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].

Cobertura del número de parcelas y del (grupo de) cultivo que deben controlarse.

Uso del método/de la técnica, del instrumento y de la tolerancia correctos en lo que atañe a la medición.

Visitas de seguimiento en caso necesario (teledetección y en caso de determinados requisitos de ecologización).

Determinación correcta de la superficie de tierra subvencionable (incluido el cultivo declarado); superficies de interés ecológico [véase el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].

Gestión adecuada de la aplicación colectiva de la superficie de interés ecológico [véase el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].

Método correcto para determinar el contenido de tetrahidrocannabinol del cáñamo [véase el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 809/2014].

Control de los documentos y de las obligaciones relativas a la condición de agricultor activo [artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y artículos 10-13 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].

## 5. Cálculo correcto de la ayuda, incluidas las reducciones y sanciones administrativas

### Componentes del control fundamental n.º 5:

- (h) Exhaustividad de las sobredeclaraciones establecidas como parte de los controles cruzados y sobre el terreno [véanse los artículos 17-19 y 23-29 del Reglamento (UE) n.º 640/2014].



- (i) Cálculo correcto del pago de la ayuda como tal.  
Se prestará especial atención a los siguientes elementos:

Uso correcto de los derechos de pago declarados y del número de hectáreas admisibles para el régimen de pago básico/régimen de pago único por superficie [véanse el artículo 32, apartado 1, y el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

Número correcto de hectáreas admisibles para el pago por ecologización, el pago redistributivo, el régimen para jóvenes agricultores y el pago para zonas con limitaciones naturales en virtud del FEAGA; el régimen para pequeños agricultores.

Porcentaje correcto de ayuda con respecto a cada régimen de que se trate [véanse los artículos 44 y 46 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013] incluido el pago redistributivo, el régimen para jóvenes agricultores y la ecologización, el pago para zonas con limitaciones naturales [véase el artículo 48 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].

Porcentaje correcto de ayuda para la ayuda asociada voluntaria tal como se aplica en la región establecida [véase el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].

Correcta aplicación de las nociones de «error manifiesto» [véase el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 809/2014] y de «fuerza mayor».

Correcta aplicación de la reducción de los pagos por encima de 150 000 EUR [véase el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013] y del pago redistributivo [véanse el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 640/2014].

- (j) Cálculo correcto de las reducciones y sanciones administrativas. Se prestará especial atención a los siguientes elementos:

Cálculo correcto de las reducciones administrativas por presentación fuera de plazo [véase el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 640/2014].

Cálculo correcto de las reducciones y sanciones administrativas en caso de sobredeclaración [véase el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 640/2014] incluida la ecologización [véanse los artículos 22-29 del Reglamento (UE) n.º 640/2014].

Seguimiento adecuado en los años siguientes en los casos en los que los agricultores no puedan beneficiarse del régimen que solicitaron, por ejemplo los jóvenes agricultores [véase el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 640/2014]; pago suplementario por algodón [véase el artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 640/2014].



- (k) Procedimientos correctos para tramitar la recuperación de los pagos indebidos, incluidas sanciones administrativas [véanse el artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 809/2014].
- (l) Procedimiento adecuado para la notificación cruzada prevista en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 809/2014 y actuación consiguiente.

## **6. Fijación en las instrucciones nacionales de las disposiciones jurídicas pertinentes dejadas a los Estados miembros**

### **Componentes del control fundamental n.º 6:**

- (m) Criterios mínimos para el mantenimiento de la superficie agraria en un estado adecuado para pasto o cultivo [véase el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].
- (n) Actividades mínimas en superficies agrarias naturalmente mantenidas en un estado adecuado para pasto o cultivo [véase el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].
- (o) Prácticas locales para los pastos y prados permanentes utilizados para el pastoreo [véanse los artículos 7-8 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].
- (p) Indicaciones específicas para el algodón (superficies, semillas, prácticas agronómicas, organizaciones interprofesionales, etc.) [véanse los artículos 56-60 del Reglamento (UE) n.º 639/2014 y el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 641/2014].
- (q) Regiones que se benefician de la ayuda asociada voluntaria [véase el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].
- (r) Zonas relacionadas con la exención de ecologización de las «zonas forestales» [véase el artículo 46, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013].
- (s) Correcta designación de las organizaciones que certifican la aplicación de prácticas equivalentes [véase el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 639/2014].
- (t) Definición del período más pertinente para la diversificación de cultivos, teniendo en cuenta las prácticas tradicionales de cultivo en el contexto nacional o regional [véase el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 639/2014].



#### IV. Controles auxiliares

1. **Medidas adecuadas a raíz de los resultados de la evaluación cualitativa del sistema de identificación de las parcelas agrarias [véase el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 640/2014].**
2. **Correcta delimitación de las parcelas declaradas [véanse el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 809/2014 y las directrices DS/2014/39].**
3. **Aplicación de un análisis de riesgos formalizado y revisado anualmente [véase el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 809/2014].**

##### Componentes del control auxiliar n.º 3:

- (u) Utilización de factores de riesgo apropiados (ponderados).
- (v) Revisar los resultados de los factores de riesgo y adaptarlos para el año siguiente.
- (w) Garantizar la proporción legal del número de controles sobre el terreno aleatorios/basados en el riesgo.

#### 4. Procedimientos de supervisión adecuados

##### Componentes del control auxiliar n.º 4:

- (a) Garantizar una supervisión adecuada de las atribuciones de autorización, pago y contabilidad de las cantidades imputadas al FEAGA [véase el anexo I, artículo 1, parte B), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 907/2014].
  - (b) Garantizar una supervisión adecuada de los órganos delegados, en caso de que el organismo pagador delegue alguna de las tareas en otro órgano [véase el anexo I, artículo 1, partes C1) y C2), del Reglamento (UE) n.º 907/2014].
  - (c) Garantizar una revisión sistemática por parte de un superior, basada en muestras, sistemas o planes, del trabajo de autorización de solicitudes [véase el anexo I, artículo 2, parte A), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 907/2014].
5. **Pista de auditoría adecuada (registro de la labor de control realizada) [véase el anexo I, artículo 2, parte F), del Reglamento (UE) n.º 907/2014]**
  6. **Evaluación de los resultados de los controles realizados y su oportuna notificación a la Comisión (estadísticas de control) [véase el artículo 102, apartado 1, letra c), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013]**



7. **Presentación correcta de los datos de pago de los cuadros de las X [véase el artículo 102, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y artículo 30, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 908/2014]**
8. **Cumplimiento de los requisitos relativos a la asistencia mutua [véanse los artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013]**

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Gairó Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

80

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL  
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



## Anexo VII. **DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

El Reglamento (UE) nº 1046/2018, del Parlamento europeo y del Consejo, sobre normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, establece en su artículo 61 que existirá conflicto de intereses cuando los agentes financieros que participen en la ejecución del presupuesto de forma directa, indirecta y compartida en la gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal.

A través de la Circular de Coordinación del FEAGA 40/2020 “Actuaciones para la detección, prevención y lucha contra el fraude, y gestión del conflicto de intereses”, se establecen las instrucciones específicas al respecto.

La Comisión Europea, con objeto de preservar los fondos FEAGA y FEADER, obliga a que cada Organismo Pagador disponga de un sistema de control interno adecuado para la prevención, detección y lucha contra el fraude, así como la gestión de posibles casos de conflicto de intereses. En este sentido, está emitiendo instrucciones de verificación específicas en las directrices para los Organismos de Certificación

Por todo ello, en este anexo se recogen una serie de recomendaciones generales, sin perjuicio de las directrices definitivas al respecto que finalmente se recojan en la circular mencionada más arriba.

Es recomendable que dentro del ámbito de sus responsabilidades, cada Organismo Pagador implemente las medidas necesarias para la gestión de casos de conflicto de intereses por parte de cualquier empleado público, así como del personal contratado que realice tareas de gestión, control o pago de alguna de las ayudas financiadas con cargo al FEAGA o al FEADER, incluyendo la información de base contenida en el Sistema Integrado y otras bases de datos.

Así pues, cualquier persona que realice tareas de gestión, control y pago, u otros agentes en los que se han delegado alguna de estas funciones, velarán para que no exista conflicto entre el deber público y sus intereses privados, pudiendo realizar por escrito una declaración al respecto.

De este modo, únicamente a título ilustrativo se establece el siguiente modelo que podría ser aplicado para el registro de las de cada una de las declaraciones responsables:





GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN  
FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



[www.fega.es](http://www.fega.es)



C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid



Tel: 91 347 65 00



Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE000188fda9607f2b29927e221621325795  
Validación en [www.sede.fega.gob.es](http://www.sede.fega.gob.es)  
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 18/05/2021  
Firmado por: MIGUEL ANGEL RIESGO PABLO Fecha: 19/05/2021 16:14:51

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.